



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	Álvaro Carreño Velandia
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00342-00
DEMANDANTE:	José Eduardo Salgado y otros
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
ASUNTO	Concede apelación

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 25 de octubre de 2019, a través de la cual negó la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls. 309-320 c 1)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 25 de octubre de 2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	Álvaro Carreño Velandia
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00049-00
DEMANDANTE:	Nestor Germán Mejía Vargas y otros
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial
ASUNTO	Concede apelación

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 31 de octubre de 2019, a través de la cual negó la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls. 203-213)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 31 de octubre de 2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	Álvaro Carreño Velandia
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00141-00
DEMANDANTE:	Oscar Gregorio Muñoz y otros
DEMANDADO:	Nación – Rama Judicial
ASUNTO	Concede apelación

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 25 de octubre de 2019, a través de la cual negó la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls. 300-312)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

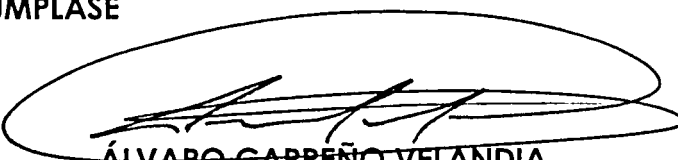
Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 25 de octubre de 2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 24 de enero de 2020 , a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	Álvaro Carreño Velandia
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00185-00
DEMANDANTE:	Natibel Ortiz Lasso
DEMANDADO:	Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
ASUNTO	Concede apelación

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 28 de octubre de 2019, a través de la cual negó la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls. 509-519)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

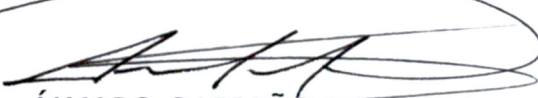
Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 28 de octubre de 2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	Álvaro Carreño Velandia
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00309-00
DEMANDANTE:	Jeison Yojaró Perea Ramírez y otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
ASUNTO	Concede apelación

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 31 de octubre de 2019, a través de la cual negó la totalidad de las pretensiones de la demanda (fls. 550-562)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 31 de octubre de 2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	Álvaro Carreño Velandia
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00121-00
DEMANDANTE:	Edgar Eduardo Tarquino
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros
ASUNTO	Concede apelación

El apoderado de la parte demandada Policía Nacional interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 18 de noviembre de 2019, a través de la cual se declaró patrimonialmente responsable a la Policía Nacional por la privación injusta del señor Edgar Eduardo Tarquino Jiménez (fls. 306-321)

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

El artículo 247 de la misma disposición establece que el recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CONCEDER para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación oportunamente interpuesto contra la sentencia del 18 de noviembre de 2019.

Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdtr

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343-064-2016-00712-00
Demandante :	Ines de Jesús Achicanoy
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Hospital Militar Central

**REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. El **Hospital Militar Central**, se encuentra legalmente notificado, y que oportunamente contestó la demanda, como consta a folios 162-188 del C.1.
 - b. La llamada en garantía **Compañía de Seguros Solidaria**, se encuentra legalmente notificada, y que oportunamente contestó el llamamiento en garantía y la demanda como consta a folios 27-36 del C de llamamiento.
2. Se reconoce personería al doctor Pedro Hemel Herrera Méndez como apoderado del Hospital Militar Central en los términos del poder visible a folio 153 del C.1.
3. Se reconoce personería al doctor Rafael Acosta Chacón como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia en los términos del poder visible a folio 37 del C de llamamiento.
4. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 28 de julio de 2020, a las 2:30 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>24 de enero de 2020</u>, a las 8:00 a.m. OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Ref. Expediente	:	110013334064-2017-00186-00
Demandante	:	Ministerio del Interior
Demandado	:	Municipio de Macanal

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES FIJA FECHA-AUDIENCIA INICIAL

1. **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado M.P. Martín Bermúdez Muñoz en providencia del 27 de septiembre de 2019. (fl. 588-589), la cual declaró competente a este Juzgado para conocer de la controversia contractual presentada por el Ministerio del Interior contra el Municipio de Macanal.
2. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo **el día martes 4 de agosto de 2020, a las 9:20 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

jd/r

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343-064-2017-00283-00
Demandante :	Esperanza Rueda de Pardo
Demandado :	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

REPARACIÓN DIRECTA FIJA FECHA

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 4 de agosto de 2020, a las 10:10 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00184-00
Demandante	:	Neidis Vanegas Zambrano
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, se encuentra legalmente notificada, (fl. 51-53), quien presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería al doctor **Diógenes Pulido García** como apoderado del **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, en los términos del poder visible a folio 68.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 4 de agosto de 2020, a las 12:00 p.m**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343-064-2018-00165-00
Demandante :	María Dina Olmos Moreno
Demandado :	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC

**REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, se encuentra legalmente notificada, (fl. 117-121), quien presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
 - b. **La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC**, se encuentra legalmente notificada, (fl. 117-121), quien presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería a la doctora **Luz Carime Mayorga Camargo** como apoderado de la **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, en los términos del poder visible a folio 133.
3. Se reconoce personería al doctor **Fabio Rodríguez Díaz** como apoderado de la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC**, en los términos del poder visible a folio 167.
4. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 4 de agosto de 2020 a las 11:00 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

jdtr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.
² En concordancia con el artículo 182 ibídem.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00356-00
Demandante	:	Teresita de Jesús Isaza Dávila y otros
Demandado	:	Nación Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

REPARACIÓN DIRECTA DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, se encuentra legalmente notificada, (fl. 586), quien presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería a la doctora **Rosa Ines León Guevara** como apoderada del **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, en los términos del poder visible a folio 592.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 11 de agosto de 2020, a las 11:20 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00239-00
Demandante	:	Leticia Valencia Duque y otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **La Fiscalía General de la Nación**, se encuentra legalmente notificada, (fl. 83-86), quien presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
 - b. **La Rama Judicial**, se encuentra legalmente notificada, (fl. 83.86), quien presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A
2. Se reconoce personería al doctor **Fernando Guerrero Camargo** como apoderado de la **Fiscalía General de la Nación**, en los términos del poder visible a folio 104.
3. Se reconoce personería al doctor **Jorge Hernán Espejo Bernal** como apoderado de la **Rama Judicial**, en los términos del poder visible a folio 113
4. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 4 de agosto de 2020, a las 2:30 P.M.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se

procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2019-00068-00
Demandante	:	Oscar David Zabala González
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.**, se encuentra legalmente notificada, (fl. 41-44), quien presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería al doctor **Jhon Edinson Torres Cruz** como apoderado de **La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, en los términos del poder visible a folio 54.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 25 de agosto de 2020, a las 10:10 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00350-00
Demandante	:	Aldair José Mijares Ramírez
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **Ministerio de Defensa 68-71)**, quien presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería al doctor **Germán Leónidas Ojeda Moreno** como apoderado del **Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**, en los términos del poder visible a folio 88.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 11 de agosto de 2020, a las 10:20 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>24 de enero de 2020</u>, a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343-064-2018-00335-00
Demandante :	Edgar Duvan Reategui González
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, se encuentra legalmente notificada, (fl. 32-34), quien presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería al doctor **Diógenes Pulido García** como apoderado del **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, en los términos del poder visible a folio 49.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 11 de agosto de 2020, a las 9:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Repetición
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00312-00
Demandante	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente
Demandado	:	John Alexander Suárez Moreno

REPETICIÓN
DEMANDADO NO CONTESTÓ – FIJA FECHA

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo el día martes 11 de agosto de 2020, a las 8:30 a.m.

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, secretaría solicite asignación de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

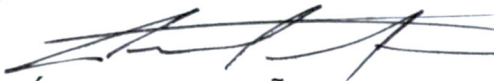
En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.
² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2019-00080-00
Demandante	:	Luz Marina Nuïpan Muñoz y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **Ministerio de Defensa – Ejército nacional**, quien se encuentra legalmente notificada, (fl. 76-78), quien presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería al doctor **Leronardo Melo Melo** como apoderado del **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, en los términos del poder visible a folio 90.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 25 de agosto de 2020, a las 11:50 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Reparación Directa
Ref. Expediente :	110013343-064-2018-00410-00
Demandante :	William Cañón Velandia
Demandado :	Nación Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

REPARACIÓN DIRECTA DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **La Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**, se encuentra legalmente notificada, (fl. 46-48), quien presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería al doctor **Jesús Gerardo Daza Timaná** como apoderado de la **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, en los términos del poder visible a folio 126.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 25 de agosto de 2020, a las 8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>24 de enero de 2020</u>, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Juez :	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control :	Controversias Contractuales
Ref. Expediente :	110013343-064-2019-00011-00
Demandante :	Soluciones Integrales de Oficina
Demandado :	Hospital Militar Central

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **El Hospital Militar Central.**, se encuentra legalmente notificado, (fl. 55-56), quien presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería a la doctora **Paola Helena Piedras García**, como apoderada del **Hospital Militar Central**, en los términos del poder visible a folio 74.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 25 de agosto de 2020, a las 11:00 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00460-00
Demandante	:	Sandra Milena Gómez Otalora
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, se encuentra legalmente notificada, (fl. 82-86), quien presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería al doctor **Nelson Torres Moreno** como apoderado del **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, en los términos del poder visible a folio 97.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 25 de agosto de 2020, a las 9:20 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00381-00
Demandante	:	María Ascensión Castiblanco Vega y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, se encuentra legalmente notificada, (fl. 255-259), quien presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería al doctor **Salvador Ferreira Vásquez** como apoderada del **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, en los términos del poder visible a folio 264.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 11 de agosto de 2020, a las 2:30 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibidem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>24 de enero de 2020</u>, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00368-00
Demandante	:	José Fernando Bueno Martínez y otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **Fiscalía General de la Nación**, quien se encuentra legalmente notificada, (fl. 197-199), quien presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería al doctor **Jesús Antonio Valderrama Silva** como apoderado de la **Fiscalía General de la Nación**, en los términos del poder visible a folio 220.
3. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 11 de agosto de 2020, a las 12:10 p.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.

² En concordancia con el artículo 182 ibídem.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., XXX (00) de enero de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343-064-2017-00172-00
Demandante	:	Blanca Argenis Castaño y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Policía Nacional.

**REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO CONTESTÓ – FIJA FECHA**

1. Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:
 - a. **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** se encuentra legalmente notificada, (fl. 323-324), quien presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
 - b. **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, se encuentra legalmente notificada, (fl. 371-375), quien presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.
2. Se reconoce personería al doctor **Miguel Angel Parada Ravelo** como apoderado del **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, en los términos del poder visible a folio 345.
3. Se reconoce personería al doctor **Sergio Armando Cárdenas Blanco** como apoderado del **Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, en los términos del poder visible a folio 395.
4. Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del CGP, la que se llevará a cabo **el día martes 4 de agosto de 2020, a las 8:30 a.m.**

Por intermedio de la Oficina de Apoyo, **secretaría solicite asignación** de Sala de Audiencias para la fecha y hora programada.

La asistencia de los apoderados de las partes es OBLIGATORIA, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se precisa que la inasistencia de quienes deben concurrir, no impedirá la realización de la audiencia.

En caso que se considere que el asunto es de pleno derecho, o no fuere necesario practicar pruebas, se podrá prescindir de la segunda etapa y se procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial¹, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.²

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia auténtica de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio. Los apoderados de las partes, en caso que tengan ánimo conciliatorio, deberán comparecer con facultad expresa para conciliar.

La presente determinación será notificada por anotación en estado, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

jd/r

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

¹ Inciso final, artículo 179 del CPACA.
² En concordancia con el artículo 182 ibidem.



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá, D.C, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00410-00
DEMANDANTE:	Jenny Paola Martínez Jiménez y otros
DEMANDADO:	La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

REPARACIÓN DIRECTA
FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA PRUEBAS

El Despacho suspendió la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 23 de mayo de 2019 (fl. 244-246), por cuanto no obraba las documentales en forma completa y no compareció uno de los testigos.

Mediante escrito visible a folio 257, el apoderado de la parte demandada solicitó nueva fecha y hora para recaudar el testimonio de Rafael Vera Moreno. Sin embargo no se acepta dicha justificación por cuanto el interesado pudo pedir citatorio y oficio al secretario para hacer comparecer al testigo pero no lo hizo, por lo que se **prescinde** de la declaratoria del testigo Rafael Vera Moreno.

En consecuencia, para continuar con la **audiencia de pruebas** se señala el **día martes 14 de julio de 2020 a las 2:30 p.m.**

Se advierte a la parte actora que a dicha audiencia deberá aportar las documentales decretadas a su cargo pendientes por recaudo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>24 de enero de 2020</u> a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

Bogotá, D.C, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00478-00
DEMANDANTE:	Rosa Elvira Valencia Cárdenas y otros
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	AUTO FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

REPARACIÓN DIRECTA
FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA PRUEBAS

El Despacho suspendió la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 28 de noviembre de 2019 (fl. 264-265 C. Principal), por cuanto no obraba las documentales en forma completa y no compareció uno de los testigos.

En consecuencia, para continuar con la **audiencia de pruebas** se señala el **día Jueves 6 de agosto de 2020, las 8:30 a.m.**

Se advierte a la parte actora que a dicha audiencia deberá aportar las documentales decretadas a su cargo pendientes por recaudo, y deberá hacer comparecer al testigo **Luis Arlex Arango Cárdenas**, en caso de requerir citación deberá solicitarla por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	11001334306420190040000
Demandante	:	Claudia Patricia Correa Pineda
Demandado	:	Nación –Rama Judicial

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige como contenido de la demanda:

"1.- La designación de las partes y de sus representantes."

En el presente asunto, se demanda al Nación –Rama Judicial, pero no se indicó quien ejerce su representación legal, por lo que deberá darse cumplimiento a la norma en comento.

De otro lado, en las pretensiones de la demanda se indicó la configuración del error judicial en la providencia de fecha 9 de octubre de 2017 dictada en el proceso ordinario laboral 2008-418 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, por la omisión en el pronunciamiento sobre la revocatoria del poder a la demandante, lo que originó el rechazo del trámite de incidente de honorarios de la apoderada Claudia Patricia Correa Pineda, solicitado según el hecho 18 del escrito de demanda el día 11 de octubre de 2018.

Deberá tenerse presente que los eventos de responsabilidad patrimonial del Estado respecto de agentes judiciales derivan del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, del error judicial (artículo 65 Ley 270 de 1996), y cada uno de tales tiene unas características y connotaciones especiales, por lo que deberá aclarar la causa para demandar.

En ese sentido, en caso de que persista en la responsabilidad por error judicial, deberá señalar en forma expresa las providencias contentivas del error, su fecha, la autoridad que la expidió y señalar en que consiste el eventual error respecto de cada providencia y aportarlas con el escrito de demanda, toda vez que si bien es cierto se aportó la providencia del 9 de octubre de 2017, el despacho echa de menos la que rechazó la regulación de honorarios sobre la que también recae la inconformidad.

El numeral 6 del artículo 162 exige como contenido de la demanda:

"6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para definir la competencia".

11001334306420190040000
 Claudia Patricia Correa Pineda
 Nación – Rama Judicial

En el acápite denominado "VIII COMPETENCIA", estableció la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000); sin embargo no señaló de donde resultó la cifra. Recuérdese que la cuantía es la valoración ponderada de las pretensiones, y no una suma al arbitrio de la parte demandante. En el sub lite deberá estimar el monto de la cuantía señalando de donde resulta la suma reclamada.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

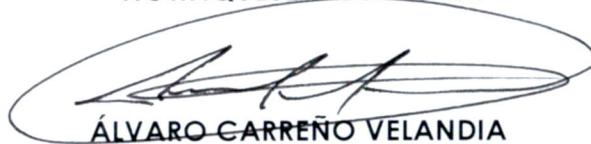
1.- Indicar quien ejerce la representación legal del extremo demandado, de acuerdo a la parte motiva del presente auto.

2.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, para que señale en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las entidades demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

Si persiste en la responsabilidad por error judicial, deberá señalar en forma expresa la providencia contentiva del error, su fecha, la autoridad que la expidió y señalar en que consiste el eventual error respecto de cada providencia y aportarlas.

3.- Estimar razonadamente la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
 DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 D.C.
 -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 de enero de 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAVAVEDRA
 SECRETARIO



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-0029800
DEMANDANTE:	Edwar Alfredo Jaramillo Mejía y otros
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el presente evento, se está demandando a la **Nación- Rama Judicial- y Fiscalía General de la Nación**, por la privación injusta de la libertad de los señores **Edwar Alfredo Jaramillo Mejía, Álvaro Jesús Pertuz Quintero, Álvaro Rojas Ríos y Yeime Shirley Castellanos**, pero no se indicó en concreto los hechos u omisiones que se le endilgan a cada una de tales demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

En ese sentido deberán precisarse y complementarse los hechos como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

"1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad

con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.

La parte accionante, no presentó con el escrito de demanda prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad frente a quienes dice actuar como agente oficioso, es decir los señores **Maryuris Pertuz González, Luz Mery Quintero, Álvaro de Jesús Pertuz Quintero, Zulay Rojas Fontecha, Yessica Dayana Rojas Fontecha y Pedro Rincón Lizarazo**, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 de CPACA, por lo que deberá adjuntarlo.

Lo anterior por cuanto la agencia oficiosa no exonera la acreditación o cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las entidades demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

2.- La parte actora deberá, aportar copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que en el asunto se agotó el requisito de procedibilidad frente a los señores **Maryuris Pertuz González, Luz Mery Quintero, Álvaro de Jesús Pertuz Quintero, Zulay Rojas Fontecha, Yessica Dayana Rojas Fontecha y Pedro Rincón Lizarazo** de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	11001334306420190037200
Demandante	:	Elsa Niño Romero
Demandado	:	Superintendencia Financiera de Colombia y otro

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El artículo 160 del CPACA señala:

“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º, numeral 2º,¹ establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

En el presente asunto el abogado que suscribe la demanda dice obrar en nombre de la señora Elsa Niño Romero, sin embargo con la demanda no aportó el poder otorgado que faculte al apoderado para actuar en el presente asunto.

En ese sentido, deberán allegarse los poderes especiales en los que se indique claramente el objeto para el cual se otorgan, y el extremo demandado en los términos del artículo 74 del CGP, y en todo caso que autoricen elevar las súplicas formuladas.

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

¹ Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

En este sentido deberá indicar los hechos y omisiones que le atribuye a cada una de las demandadas Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades y que comprometen su responsabilidad, y por los que deben responder patrimonialmente, que a su vez deben estar sustentados con las obligaciones contenidas en normas, ordenamientos o reglamentos que regulan expresamente sus deberes y obligaciones.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegar poder especial conferidos por el demandante con todos los requisitos legales, en los que se determinen e identifiquen claramente el asunto para el cual se confiere, el extremo demandado y que autoricen elevar las súplicas formuladas por cuenta del extremo demandante, como se indicó en la parte motiva.

2.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a las demandadas Superintendencia Financiera de Colombia, y Superintendencia de Sociedades, que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Álvaro Carreño Velandia
Juez

ms

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 de enero de 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	11001334306420190037900
Demandante	:	Wilmer Demetrio Rojas y otros
Demandado	:	Nación –Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Se está solicitando condena en contra de la Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad del señor Wilmer Demetrio Rojas; deberá aclarar cuáles son los hechos y omisiones que le endilga a cada entidad y que comprometen su responsabilidad, pues resulta importante para establecer la imputación a cada cual y para fijar el litigio en su oportunidad.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

"1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del

11001334306420190037900
Wilmer Demetrio Rojas y otros
Nación – Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación

derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto la parte actora presentó a folios 15 a 17 copia del acta de conciliación surtida ante la Procuraduría 195 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en el texto de la misma no se evidencia que la conciliación se hubiese agotado frente a la menor Yesica Lorena Trujillo Joven. En ese sentido, deberá acreditar en legal forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad, frente a la citada.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, para que señale en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las entidades demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

2.- La parte actora deberá, aportar copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que en el asunto se agotó el requisito de procedibilidad, frente a la menor Yesica Lorena Trujillo Joven, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 de enero de 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAVAVEDRA
SECRETARIO



JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00267
DEMANDANTE:	ANGEL OSPINO SANTANA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores **Ángel Antonio Ospino Santana, Dilia Marina Villegas de León, Reinel Antonio Ospina Villegas, Dioselina Santana de Ospino, Natividad de León Villegas, Nicolás Tolentino Villegas Ospino, Dalcira Ospino Santana, Aura Estela Ospina de Arenas, Yarneis Yaneth Ospino Santana, Lilia Corina Ospino Santana, Edilberto Ospino Santana, Ignacio de Jesús Ospino Santana, Yadira del Socorro Villegas de León, Nuvia Marina Villegas de Leon, Rosalba Ramona Villegas de León, Yamiles Enilda Villegas de León, Cristian Nicolas Villegas de León, Omar Ramón Villegas de León, Dulis Nicolás Villegas de Leon, Carlos Santander Villegas de León, Armando Villegas de León, Leiton Nicolás Villegas de León, Dilson Nicolás Villegas de León, Fray Cesar Villegas de León y Lender Nicolas Villegas de León**, actuando en nombre propio interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa –Policía Nacional** con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia del fallecimiento de la Patrullera **Ángela Ospino Villegas** el día 15 de septiembre de 2017, por la presunta falla del servicio por parte de la demandada.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada responsable patrimonialmente como consecuencia del fallecimiento de la señora **Ángela Ospino Villegas** el día 15 de septiembre de 2017, por la presunta falla del servicio por parte de la demandada.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios morales, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de 100 s.m.m.l.v.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Los hechos en los que se produjo la muerte de la señora **Ángela Ospino Villegas** ocurrieron el día 15 de septiembre de 2017 como consta en el certificado de defunción obrante en el expediente (fl. 5 cd pruebas).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 16 de septiembre de 2017, por lo que en principio tenía hasta el **16 de septiembre de 2019** para presentar la demanda, fecha en la cual ya se había sido radicada desde el **07 de mayo de 2019 (fl. 57)** por lo que, se hizo oportunamente.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).¹ En consecuencia el término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma, esto fue del 04 de marzo al 25 de abril de 2019 (fl. 1 a 4 cudn pruebas), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001².

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 94

¹"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

²"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

emitida por la PROCURADURÍA 202 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA (fls. 1 a 4 cdno pruebas), que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Ángel Antonio Ospino Santana, Dilia Marina Villegas de León, Reinel Antonio Ospina Villegas, Dioselina Santana de Ospino, Natividad de León Villegas, Nicolás Tolentino Villegas Ospino, Dalcira Ospino Santana, Aura Estela Ospina de Arenas, Yarneis Yaneth Ospino Santana, Lilia Corina Ospino Santana, Edilberto Ospino Santana, Ignacio de Jesús Ospino Santana, Yadira del Socorro Villegas de León, Nuvia Marina Villegas de Leon, Rosalba Ramona Villegas de León, Yamiles Enilda Villegas de León, Cristian Nicolás Villegas de León, Omar Ramón Villegas de León, Dulis Nicolás Villegas de León, Carlos Santander Villegas de León, Armando Villegas de León, Leiton Nicolás Villegas de León, Dilson Nicolás Villegas de León, Fray Cesar Villegas de León y Lender Nicolás Villegas de León** actuando en nombre propio, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son los padres, abuelos y tíos de la víctima directa.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con el fallecimiento de la señora **Ángela Ospina Villegas** el día 15 de septiembre de 2019, por la presunta falla del servicio por parte de la demandada. En este sentido se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Ángel Antonio Ospino Santana, Dilia Marina Villegas de León, Reinel Antonio Ospina Villegas, Dioselina Santana de Ospino, Natividad de León Villegas, Nicolás Tolentino Villegas Ospino, Dalcira Ospino Santana, Aura Estela Ospina de Arenas, Yarneis Yaneth Ospino Santana, Lilia Corina Ospino Santana, Edilberto Ospino Santana,**

Ignacio de Jesús Ospino Santana, Yadira del Socorro Villegas de León, Nuvia Marina Villegas de Leon, Rosalba Ramona Villegas de León, Yamiles Enilda Villegas de León, Cristian Nicolás Villegas de León, Omar Ramón Villegas de León, Dulis Nicolás Villegas de Leon, Carlos Santander Villegas de León, Armando Villegas de León, Leitón Nicolás Villegas de León, Dilson Nicolás Villegas de León, Fray Cesar Villegas de León y Lender Nicolás Villegas de León actuando en nombre propio, contra la Nación-Ministerio de Defensa –Policía Nacional.

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional, al Director General de la Policía Nacional o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de veinticinco Y CINCO MIL PESOS (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta designada para el efecto.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al doctor **Edgardo José Barrios Yépez** identificado con la **cedula de ciudadanía No. 73.136.759 y la tarjeta profesional No. 241.371 del C. S de la J**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (fls. 68 a 101)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de enero de 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343 064 2019 00135 00
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO TABAREZ FERNANDEZ Y OTROS
	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCIO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA Y ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
AVOCA Y ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda remitida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales mediante auto del 27 de marzo de 2019 (fl. 148).

El Juzgado de origen indicó que de acuerdo con las manifestaciones de la parte actora el hecho generador del daño reclamado tuvo lugar en el municipio de Corozal-Sucre (fls 10 y 11), por lo que conforme al numeral 6 del artículo 156 del CPACA, el competente para conocer del medio de control es el Juez del lugar donde ocurrieron los hechos o el del domicilio principal de la entidad demandada, siendo este último el de la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, revisado el expediente se halla la razón al Despacho remitente, como quiera que de acuerdo con la norma en cita los demandantes indicaron su voluntad en que se tramitara por los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl.147), en consecuencia se avocará el conocimiento de la presente Litis.

De otro lado, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se admitirá la demanda.

II. ANTECEDENTES

Los señores **Juan Camilo Tabares Fernández, Luis Alberto Tabares Arango, Luz Marina Fernández y Carolina Tabares Hernández** actuando en nombre propio interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia del presunto daño ocasionado al Joven **Juan Camilo Tabares Fernández** mientras cumplía con su servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada responsable patrimonialmente como consecuencia del detrimento a la salud del señor **Juan Camilo Tabares Fernández** ocasionadas en la prestación del servicio militar obligatorio.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios morales, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de 100 s.m.m.l.v.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

Los hechos que se alegan como generadores del daño, presuntamente tuvieron lugar durante la prestación del servicio militar, sin embargo sólo se concretó el carácter de cierto hasta la notificación del Acta de Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M16-598 MDNSG-TML-41.1 del 18 de octubre de 2016 (fls. 44 a 48), esto fue el 19 siguiente.

En consecuencia, se tiene que el cómputo del término de caducidad inició el **19 de octubre de 2016**, por lo que en principio tenía hasta el **19 de octubre de 2018** para presentar la demanda, no obstante, dicho término fue suspendido desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma, esto fue del 21 de septiembre al 06 de noviembre de 2018 (fls. 142 y 143), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹, por lo que al haber sido presentada la demanda el día **14 de noviembre de 2018** (fl. 1), se hizo oportunamente.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

¹“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 94 emitida por la PROCURADURÍA 179 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA (fls. 142 y 143), que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Juan Camilo Tabares Fernández, Luis Alberto Tabares Arango, Luz Marina Fernández y Carolina Tabares Hernández** actuando en nombre propio, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se tratan de la víctima directa, sus padres y hermana.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la prestación del servicio militar del señor **Juan Camilo Tabares Fernández**. En este sentido se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **AVOCAR** conocimiento del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Juan Camilo Tabares Fernández, Luis Alberto Tabares Arango, Luz Marina Fernández y Carolina Tabares Hernández**, contra Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional, o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

4. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de VEINTICINCO Y CINCO MIL PESOS (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta designada para el efecto.
5. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
7. Se reconoce personería a la abogada Ivonne Maritza Ramírez Ramírez identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.024.519.617 y tarjeta profesional No. 281.833 del C.S. de la J para representar a la parte actora de acuerdo con los poderes conferidos (fls. 3 y 4), al haber sido quien suscribió la demanda, sin embargo posteriormente se acepta su renuncia conforme al escrito que aportó (fl. 154).
8. Se reconoce personería a la abogada Alejandra Uribe Giraldo identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.053.836.620 y tarjeta profesional No. 285.380 del C.S. de la J para representar a la parte actora de **manera principal** y a la profesional del derecho Sonia del Pilar Cara Suaza identificada con la cedula de ciudadanía No.26.430.356 y tarjeta profesional No. 252.218 del C. S. de la J como **sustituta**, acuerdo con los poderes conferidos (fls. 154 a 156)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de enero de 2020 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343 064 2018 0463 00
DEMANDANTE:	APASIONA-T-SAS
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

La Sociedad APASIONA –T SAS representada por la señora María del Pilar Díaz Rodríguez, actuando por conducto de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación-Superintendencia Financiera de Colombia y la Nación Superintendencia de Sociedades, con la finalidad que se declaren administrativamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados ante la omisión en inspeccionar, vigilar y controlar la sociedad Internacional Compañía de Financiamiento, derivando en su intervención y en la pérdida de los dineros ahorrados por la demandante.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 02 de agosto de 2019, (fl. 44), subsanada en término a través de memorial radicado el 14 del mismo mes y año (fl. 46 y 47). Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que las demandadas sean declaradas responsables patrimonialmente por no haber ejercido el deber de vigilancia y cuidado sobre la sociedad Internacional Compañía de Financiamiento, que ocasionó su intervención y la posterior pérdida de los dineros ahorrados por la sociedad demandante.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la estimación razonada de la cuantía, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de 100 s.m.m.l.v.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, en el medio de control de reparación directa, si bien en principio deben tener en cuenta las reglas allí establecidas para el computo de la caducidad; el Despacho recuerda que esto no puede ir en detrimento de los principios reconocidos por la ley y la jurisprudencia.

*En este orden de ideas, el Juzgado acude al principio **pro damnato** el cual "busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas"^{1 2, 3"},*

Con fundamento en el citado principio no se analizará la caducidad en esta etapa procesal, pues en el actual trámite no resultan claros los supuestos para establecer el ejercicio oportuno de la pretensión de reparación directa, dado que el daño que se alega encuentra su origen en la Resolución No. 1585 del 18 de noviembre de 2015 expedida por la Superintendencia Financiera, pero sin tener certeza de la ejecutoria del mismo.

En consecuencia el ejercicio oportuno del medio de control se abordará una vez se cuenten los elementos de juicio para tal efecto.

¹ Ricardo de Ángel Yagüez. Tratado de responsabilidad Civil. Madrid, edit. Civitas, 1993. 3ª ed., p. 154.

² Sentencia dictada por la Sección Tercera el 10 de noviembre de 2000 y reiterada en las siguientes providencias: 27 de febrero de 2003. Exp: 23.446. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de febrero de 2005. Exp: 27.994. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 11 de mayo de 2006. Exp: 30.325. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra; 18 de julio de 2007. Exp: 30.512. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

³ Sentencia dictada por el Consejo de estado Sala de lo contencioso administrativo Sección tercera Subsección A Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN Bogotá, D.C., trece (13) de julio dos mil dieciséis (2016) Radicación:250002336000201501014 01 (56148) Actor: AMILCAR EMIRO TORRES SABOGAL Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Referencia: REPARACIÓN DIRECTA.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA 79 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA (fls. 40 y 41), que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la demandante sociedad Apasiona-T SAS representada por la señora María del Pilar Díaz Rodríguez (fl. 38), se encuentra legitimada por cuanto se erige como víctima directa.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, a juicio de la parte actora se deriva de la omisión en el deber de vigilancia y cuidado de las demandas sobre la Sociedad Internacional Compañía de financiamiento S.A. que derivó en su intervención y en la presunta pérdida de los ahorros realizados por la parte actora, de ahí que se encuentren legitimados de hecho por pasiva, por cuanto el demandante les endilgó acciones y omisiones que comprometen su responsabilidad.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.-Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa instaurada por la Sociedad Apasiona-T SAS contra la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades de Colombia.

2.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Superintendente Financiero y al Superintendente de Sociedades, o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

3. SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público Y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- Se reconoce personería al abogado **Ciro Nolberto Guechá Medina** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.770.212 y la tarjeta profesional No. 54.651 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (fls. 1, 36 a 39)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

**JUZGADO 64 ADMINSTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343 064 2019 00012 00
DEMANDANTE:	MANUEL DE JESÚS GARCÍA RIVERA
DEMANDADO	BOGOTA DISTRITO CAPITAL Y TRANSMILENIO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Los señores **Manuel De Jesús García Rivera** y **María Marqueza Dávila Arroyo**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **Anderson David García Dávila** y **Derwin Yesid García Dávila**; de igual forma por los señores **Luis Carlos Davila Villalba**, **Rosa Mercedes Rivera**, **Julio Mejía Rivera**, **Ingris Paola Mejía Rivera**, **Luis Felipe García Davila**, **Wuendis Yojana García Davila**, **Yenifer Paola García Dávila**, actuando en nombre propio y la última actúa también en representación de sus hijos menores **Jeyfran David Rojano García** y **Yenifer Samuel Rojano García** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del **Distrito Capital de Bogotá y la Empresa del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A.** con la finalidad que se declaren administrativamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados por el fallecimiento del joven **Luis Manuel García Dávila**, ocurrida el día **15 de junio de 2018**, atribuido a las presuntas fallas en el servicio cometidas por las demandas.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 02 de agosto de 2019, (fl. 54), subsanada en término a través de memorial radicado el 09 del mismo mes y año (fl. 64 a 67). Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que las demandadas sean declaradas responsables patrimonialmente por no haber ejercido el deber de vigilancia y cuidado sobre el bus afiliado al SITP que ocasionó la muerte del señor **Luis Manuel García Dávila**.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios morales, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de 100 s.m.m.l.v.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, el joven **Luis Miguel –García Davila** falleció el 15 de junio de 2018, como consta en el registro civil de defunción obrante en el expediente (fl. 24).

El cómputo del término de caducidad inició el **16 de junio de 2018**, por lo que en principio tenía hasta el **16 de junio de 2020** para presentar la demanda, por tanto como la fecha aún no ha llegado y la parte actora radicó el libelo introductorio desde el **22 de enero de 2019 (fl. 57)** se evidencia que se hizo oportunamente.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).¹ En consecuencia el término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma, esto fue del 18 de octubre al 14 de diciembre de 2018 (fl. 55 y 56), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001².

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente

¹"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

²"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA (fls. 55 y 56), que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes los señores **Manuel De Jesús García Rivera** y **María Marqueza Dávila Arroyo**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **Anderson David García Dávila** y **Derwin Yesid García Dávila**; de igual forma por los señores **Luis Carlos Davila Villalba**, **Rosa Mercedes Rivera**, **Julio Mejía Rivera**, **Ingris Paola Mejía Rivera**, **Luis Felipe García Davila**, **Wuendis Yojana García Davila**, **Yenifer Paola García Dávila**, actuando en nombre propio y la última actúa también en representación de sus hijos menores **Jeyfran David Rojano García** y **Yenifer Samuel Rojano García**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son familiares de la víctima.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, a juicio de la parte actora se deriva de la omisión en el deber de vigilancia y cuidado de las demandas al bus afiliado al SITP que causó la muerte del señor Luis Manuel García Dávila, ocurrida el día 15 de junio de 2018, de ahí que se encuentren legitimados de hecho por pasiva, por cuanto el demandante les endilgó acciones y omisiones que comprometen su responsabilidad.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.-Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa instaurada por los señores **Manuel De Jesús García Rivera** y **María Marqueza Dávila Arroyo**,

actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **Anderson David García Dávila y Derwin Yesid García Dávila;** de igual forma por los señores **Luis Carlos Davila Villalba, Rosa Mercedes Rivera, Julio Mejía Rivera, Ingris Paola Mejía Rivera, Luis Felipe García Davila, Wuendis Yojana García Davila, Yenifer Paola García Dávila,** actuando en nombre propio y la última actúa también en representación de sus hijos menores **Jeyfran David Rojano García y Yenifer Samuel Rojano García,** contra el **Distrito Capital de Bogotá y la Empresa del Tercer Milenio TRANSMILENIO SA.**

2.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTA y al DIRECTOR DE LA EMPRESA DEL TERCER MILENIO S.A.- TRANSMILENIO S.A.** o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 – Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

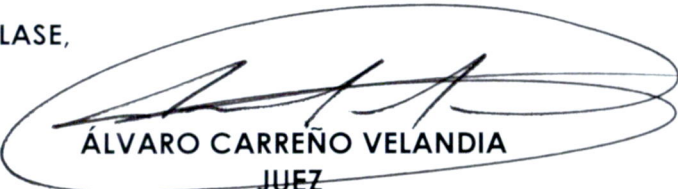
3. SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- NOTIFÍQUESE al señor Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- Se reconoce personería al abogado Horacio Perdomo Parada **identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.920.269 y la tarjeta profesional No. 288 del C. S de la J,** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (fls. 16 a 23)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de enero de 2020., a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00081-00
DEMANDANTE:	José Anderson Castro Parra y otros
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores **José Anderson Castro Parra, María Nelsy Parra Useche, José Hermen Castro Bejarano y Cristian Santiago Castro Parra**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa -Policía Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de las lesiones y perdida de la capacidad laboral de **José Anderson Castro Parra**, en hechos ocurridos el día 17 de febrero de 2017, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.

Mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019 este despacho inadmitió el medio de control, (fl. 60-61) subsanado en termino por la parte actora a través de memorial radicado el 29 de octubre de 2019 (fl. 63-64)

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por **José Anderson Castro Parra**, en hechos ocurridos el día 17 de febrero de 2017, cuando prestaba el servicio militar obligatorio.¹

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$19.874.784. (fl.2)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Los hechos en los que resultó lesionado el joven **José Anderson Castro Parra** ocurrieron el día 17 de febrero de 2017, cuando según la demanda y el informe administrativo por lesiones No. ESCAR P -2017-08 sufrió una caída que le produjo fractura de la pierna derecha (fl 21-23).

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 18 de febrero de 2017, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **18 de febrero de 2019**.

Pese a que la demanda fue presentada el día **20 de marzo de 2019** (fl 58), es decir, se hizo oportunamente.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (30 de enero de 2019 a 19 de marzo de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

³ "Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴ "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la constancia vistas a folios 56 a 57 emitida por la PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **José Anderson Castro Parra, María Nelsy Parra Useche, José Hermen Castro Bejarano y Cristian Santiago Castro Parra**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto fue la víctima de las lesiones y su familia.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por **José Anderson Castro Parra**, cuando prestaba el servicio militar obligatorio en el Policía Nacional. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

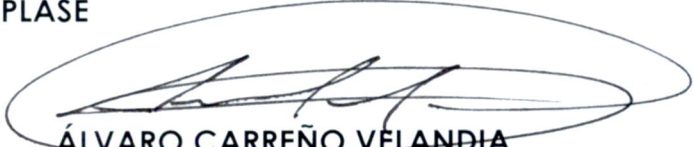
En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada Los señores **José Anderson Castro Parra, María Nelsy Parra Useche, José Hermen Castro Bejarano y Cristian Santiago castro Parra** contra la Nación- Ministerio de Defensa -Policía Nacional.

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Director General de la Policía Nacional, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería a la doctora Hada Esmeralda Gracia Castañeda, como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 11 a 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00367-00
DEMANDANTE:	Wilmar Antonio Ruiz Vergara y otros
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores **Wilmar Antonio Ruiz Vergara, Eli Yohana Monterrosa Velásquez, Wilmar Antonio Ruiz Vergara, Liney Saudith Vergara Yánez, Yuleydi María Ruiz Vergara, Damar José Ruiz Vergara, Anyi Liney Ruiz Vergara, Julieta Carolina Ruiz Vergara, Consenor Manuel Ruiz Vega y Saudith María Yánez Arrieta**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de las lesiones y perdida de la capacidad laboral de **Wilmar Antonio Ruiz Vergara**, causadas por la enfermedad de leishmaniosis adquirida mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por las lesiones y perdida de la capacidad laboral de **Wilmar Antonio Ruiz Vergara** , causadas por la enfermedad de leishmaniosis adquirida mientras prestaba el servicio militar obligatorio. ¹

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$ 100.000.000. (fl. 18)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

De conformidad con las documentales arimadas al proceso y los hechos de la demanda se evidencia que el señor Wilmar Antonio Ruiz Vergara, fue diagnosticado con leishmaniosis cutánea el día 22 de diciembre de 2017, según el reporte de laboratorio clínico- microbiología realizada al soldado obrante a folio 53 del plenario.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 23 de diciembre de 2017, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **23 de diciembre de 2019**.

La demanda fue presentada el día **12 de noviembre de 2019** (fl 66), es decir, se hizo oportunamente.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (2 de mayo de 2019 al 9 de agosto de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

³ Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴ "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

3.3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 29 a 31 emitida por la PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.4. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Wilmar Antonio Ruiz Vergara, Eli Yohana Monterrosa Velásquez, Wilmar Antonio Ruiz Vergara, Liney Saudith Vergara Yáñez, Yuleydi María Ruiz Vergara, Damar José Ruiz Vergara, Anyi Liney Ruiz Vergara, Julieta Carolina Ruiz Vergara, Consenor Manuel Ruiz Vega y Saudith María Yáñez Arrieta**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto fue la víctima de las lesiones y su familia.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con las lesiones y pérdida de capacidad laboral sufridas por **Wilmar Antonio Ruiz Vergara**, cuando prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.5. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

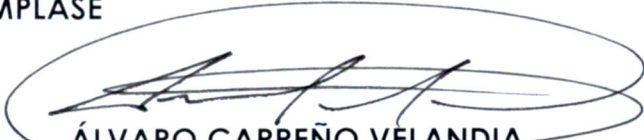
RESUELVE:

1. Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Wilmar Antonio Ruiz Vergara, Eli Yohana Monterrosa Velásquez, Wilmar Antonio Ruiz Vergara, Liney Saudith Vergara Yáñez, Yuleydi María Ruiz Vergara, Damar José Ruiz Vergara, Anyi Liney Ruiz Vergara, Julieta Carolina**

Ruiz Vergara, Consenor Manuel Ruiz Vega y Saudith María Yáñez Arrieta, ,
contra la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional.**

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al doctor **Diego Fernando Medina**, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 28 a 28.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA NOTIFICACION POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00313-00
DEMANDANTE:	Juan Esteban Jiménez Bustamante y otros
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores **Juan Esteban Jiménez Bustamante, María Eli Jiménez Bustamante, Jair Augusto Toro Jiménez, Jorge Armando Jiménez, Luz Yanira Rico Jiménez** en nombre propio y en representación de su menor hija **Luisa Fernanda Cano Rico** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia de la afección y perdida de la capacidad laboral de **Juan Esteban Jiménez Bustamante**, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean declarados extracontractualmente responsables por la afección y perdida de la capacidad laboral de **Juan Esteban Jiménez Bustamante**, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.¹

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado², no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$62.988.563. (fl. 2 y 15)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

La afección en el ojo izquierdo sufrida por el señor **Juan Esteban Jiménez Bustamante**, comenzó a presentar sintomatología el día 5 de diciembre de 2017, conforme se desprende al informe de situación medica visto a folio 29 del plenario.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 6 de diciembre de 2017, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **6 de diciembre de 2019**.

La demanda fue presentada el día **24 de septiembre de 2019** (fl 59), es decir, se hizo oportunamente.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (21 de junio de 2019 a 26 de agosto de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

³ Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴ Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 55 a 56 emitida por la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Juan Esteban Jiménez Bustamante, María Eli Jiménez Bustamante, Jair Augusto Toro Jiménez, Jorge Armando Jiménez, Luz Yanira Rico Jiménez**, en nombre propio y en representación de su menor hija Luisa Fernanda Cano Rico, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto fue la víctima de la afección y su familia.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la afección y pérdida de capacidad laboral sufridas por **Juan Esteban Jiménez Bustamante**, cuando prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada Los señores **Juan Esteban Jiménez Bustamante, María Eli Jiménez Bustamante, Jair Augusto Toro Jiménez, Jorge Armando Jiménez, Luz Yanira Rico Jiménez** en nombre propio y en representación de su menor hija **Luisa Fernanda Cano Rico** contra la **Nación- Ministerio de Defensa -Ejército Nacional**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al doctor Néstor Eduardo Sierra Carillo, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 17 a19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 SECCIÓN TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
 Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013334064-2019-00205-00
Demandante	:	Camila Losada Gaviria y Otros
Demandado	:	Hospital Militar Central

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

Los señores **Camila Andrea Losada Gaviria**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija Antonia Martin Losada, **Carlos Andrés Gaviria Herrera**, **Carlos Emilio Gaviria Hernández** y **Piedad Ximena Gaviria Herrera** presentaron el medio de control de reparación directa, en contra del **Hospital Militar Central** con la finalidad que se le declare administrativamente responsable por los daños y perjuicios ocasionados por el fallecimiento de la señora **Diana Patricia Gaviria Herrera**, ocurrida el día 21 de diciembre de 2016, según el decir del demandante generada por la falla en la prestación del servicio médico a cargo de la demandada.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 18 de noviembre de 2019, (fl. 27), subsanada en término a través de memorial radicado el 5 de diciembre de 2019 (fl. 29-36).

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sea declarada extracontractualmente responsables por el fallecimiento de la señora DIANA PATRICIA GAVIRIA HERRERA, ocurrida el día 21 de diciembre de 2016, según el decir del demandante generada por la falla en la prestación del servicio médico a cargo de la demandada .¹

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de repetición, en virtud de lo

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Reparación Directa
110013334064-2019-00205-00
Camila Losada Gaviria y Otros
Hospital Militar Central
Admite Demanda

dispuesto en el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.)² y como quiera que en el presente asunto no se reclaman perjuicios materiales, y se reclaman perjuicios inmateriales que corresponde a la suma de 100 SMLMV, valor que no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V. allí establecidos; conforme lo entendió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 25 de abril de 2019, por medio del cual declaró la falta de competencia por el factor cuantía y remitió el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (fl. 20-21)

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, la señora DIANA PATRICIA GAVIRIA HERRERA falleció el 21 de diciembre de 2016, como consta en el registro civil de defunción obrante a folio 36 C1.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 22 de diciembre de 2016, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **22 de diciembre de 2018**.

A pesar de que la demanda fue presentada el día **18 de marzo de 2019** (fl. 18 C1), se hizo oportunamente.

En efecto, debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (19 de diciembre de 2018 al 15 de marzo de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente

² Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

Reparación Directa
110013334064-2019-00205-00
Camila Losada Gaviria y Otros
Hospital Militar Central
Admite Demanda

en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la constancia vista a folios 8 a 9 del C.2 emitida por la PROCURADURÍA SÉPTIMA JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Camila Andrea Losada Gaviria**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija Antonia Martin Losada, **Carlos Andrés Gaviria Herrera**, **Carlos Emilio Gaviria Hernández y Piedad Ximena Gaviria Herrera**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son familiares de la víctima.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la muerte de la señora Diana Patricia Gaviria Herrera, ocurrida el día 21 de diciembre de 2016, según el decir del demandante generada por la falla en la prestación del servicio médico a cargo de la demandada, en este sentido el Hospital Militar Central, se encuentra legitimado de hecho por pasiva, por cuanto el demandante les endilgó acciones y omisiones que comprometen su responsabilidad.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.-Se ADMITE la presente demanda de reparación directa instaurada por **Camila Andrea Losada Gaviria**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija Antonia Martin Losada, **Carlos Andrés Gaviria Herrera**, **Carlos Emilio Gaviria Hernández y Piedad Ximena Gaviria Herrera** contra el Hospital Militar Central.

2.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **Director General del Hospital Militar Central**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012- Código General del Proceso.

Reparación Directa
110013334064-2019-00205-00
Camila Losada Gaviria y Otros
Hospital Militar Central
Admite Demanda

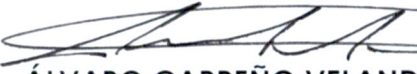
3. SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4.- **NOTIFÍQUESE** al señor Agente del Ministerio Público Y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- Reconocer personería jurídica a la **Dra. Alexandra Patricia Torres Herrera** para que represente los intereses de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme a los poderes obrantes a folios 13 a 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

MS

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de enero de 2020., a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2019-00182-00
DEMANDANTE:	Enrique Anacona Chanchi y Elba Delgado Velasco
DEMANDADO:	Nación –Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros
ASUNTO	Admite Demanda

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I.- ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por el señor **Enrique Anacona Chanchi y Elba Delgado Velasco** en contra de la **Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, el Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa**, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables por la omisión en la toma de medidas administrativas con el fin de evitar el desbordamiento de la quebrada la Taruca que originó la avalancha ocurrida en Mocoa el día 01 de abril de 2017, que destruyó el bien inmueble de propiedad de los demandantes.

A través de auto del 11 de octubre de 2019, se inadmitió el presente medio de control (fl. 41).

Mediante memorial radicado el 28 de octubre de 2019, la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda. (fl. 43-67)

Para resolver se hacen las siguientes:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que las demandadas sean declaradas extracontractualmente responsables por la omisión en la toma de medidas administrativas con el fin de evitar el desbordamiento de la quebrada la Taruca que originó la avalancha ocurrida en Mocoa el día 01 de abril de 2017, que destruyó el bien inmueble de propiedad de los demandantes.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que en el

presente asunto se reclaman perjuicios materiales, que no superan el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de 80.000.000 (fl. 12)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, en los hechos de la demanda se advierte que la avalancha que destruyó el lugar y las pertenencias donde habitaba el demandante ocurrió en el municipio de Mocoa, el 1 de abril de 2017.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 2 de abril de 2017, luego el término de los dos (2) años venció el **2 de abril de 2019**.

Pese a que la demanda fue presentada el día **27 de mayo de 2019** (fl. 39 C1), se concluye que se hizo oportunamente.

Debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).¹ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (15 de marzo de 2019 al 27 de mayo de 2019), o hasta que se venza el termino de tres meses de radicada la solicitud, lo que primero ocurra, como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001².

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando el acta y la constancia vistas a folios 35 a 38 emitida por la PROCURADURÍA 5 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

¹Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

²Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Enrique Anacona Chanchi y Elba Delgado Velasco**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto según los hechos de la demanda son víctimas directas de la avalancha ocurrida el día 1 de abril de 2017 en el municipio de Mocoa.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la omisión en la toma de medidas administrativas por parte de las demandadas **Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa** con el fin de evitar el desbordamiento de la quebrada la Taruca que origino la avalancha ocurrida en Mocoa el día 01 de abril de 2017.

En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.- Se **ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Enrique Anacona Chanchi y Elba Delgado Velasco** en contra de la **Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres- Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, el Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa**.

2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, al Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, al Gobernador del Departamento del Putumayo y al Alcalde del Municipio de Mocoa o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del

CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

4.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

5.- **RECONOCER** personería a la Dr. Erwin Giovanny Ochoa Villalba, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 24 C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ
(2)

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2019-00182-00
DEMANDANTE:	Enrique Anacona Chanchi y Elba Delgado Velasco
DEMANDADO:	Nación –Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros
ASUNTO	Concede amparo de pobreza

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE AMPARO DE POBREZA

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre la solicitud presentada por los señores **Enrique Anacona Chanchi y Elba Delgado Velasco**, a folio 10 del C.1, en la que piden se conceda el amparo de pobreza.

II.- FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Los citados solicitan se conceda la figura del amparo de pobreza basada en lo siguiente:

"(...) En virtud del artículo 152 del CGP, bajo la gravedad el juramento y teniendo en cuenta lo ocurrido y la condiciones de abandono a que se somete a la población de Mocoa Putumayo, es procedente solicitar el AMPARO DE POBREZA, considerando que el pago de honorarios de experticias, o el pago de dictámenes periciales afecta enormemente las condiciones d existencia (...)"

III.- FUNDAMENTOS LEGALES

1.- El artículo 151 del Código General del Proceso señala.

ARTÍCULO 151. "PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

2.- El artículo 152 del mismo estatuto: "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

110013343064-2019-00182-00
 Enrique Anacona Chanchi y Elba Delgado Velasco
 Nación –Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)"

IV.- FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado:

"La figura del amparo de pobreza se encuentra instituida por el legislador en los artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los cuales se persigue la exoneración de las expensas que demande un proceso judicial en los eventos en que una parte "no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos". (...) corresponde a una acción positiva, de carácter normativo, diseñada por el legislador para garantizar un acceso material a la administración de justicia, estructurada dentro del ámbito de su competencia, y que se corresponde con los criterios jurisprudenciales decantados por la Corte Constitucional cuando afirma: "Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí, que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen "como propósito garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Tal efectividad resulta ser entonces un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador". En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 161 del Código de Procedimiento Civil que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud y iii) la petición puede ser presentada por el apoderado de los interesados, inclusive. Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exime al beneficiario de "prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas", al tenor del artículo 163 del Código de Procedimiento Civil. (...) se precisa que nada se opone para que la figura del amparo de pobreza también

110013343064-2019-00182-00
 Enrique Anacona Chanchi y Elba Delgado Velasco
 Nación –Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros

pueda ser formulada para el ejercicio del recurso extraordinario de revisión (...)"¹

V.- Caso Concreto

Revisada la solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandantes, se evidencia que la misma cumple los requisitos establecidos para tal fin en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, así como en la jurisprudencia citada, en virtud de la cual el interesado manifestó no contar con los recursos para conllevar el proceso, por lo que habrá de accederse a la misma.

Por las razones antes expuestas, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1.- CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por los señores **Enrique Anacona Chanchi y Elba Delgado Velasco**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Se advierte que el amparado en adelante gozará de los beneficios contemplados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Alvaro Carreño Velandia
Juez
(2)

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>24 de enero de 2020</u>, a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 23 de septiembre de 2011, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación número: 47001-23-31-000-2009-00301-01(41859).



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Controversias Contractuales
Ref. Expediente	:	110013343-064-2018-00414-00
Demandante	:	Construcciones AR&S S.A.S.
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES OBEDEZCASE Y CUMPLASE

1.- **Obedézcase y Cúmplase** lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en providencia de fecha 26 de septiembre de 2019 (fls. 492-495 C1), mediante la cual se confirmó el auto del 13 de junio de 2019 proferida por este Juzgado, a través del cual se rechazó la demanda frente a las pretensiones relativas al incumplimiento contractual del demandado.

2.- Por secretaría, contrólase el término señalado en el numeral 3º del auto del 13 de junio de 2019 (fl. 475-476), para que la parte interesada consigne el valor de gastos ordinarios del proceso, y el término de que trata el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

Jdlr

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE ENERO de 2020, a las 8:00 a.m.
OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013331032-2017-105-00
Demandante	:	Henry Manuel Martínez Pimienta y Otros
Demandado	:	Nación- Rama Judicial, INPEC y USPEC

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO CORRIGE AUTO ADMISORIO**

Encontrándose el expediente para emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante (fls. 91) contra el auto admisorio, encuentra el despacho que conforme a los argumentos en que se edifica tal medio de impugnación le asiste razón al recurrente como quiera que la Fiscalía General de la Nación no se encuentra demandada en el presente medio de control.

Sin embargo, no se trata de una ilegalidad, sino de un error por cambio o alteración de palabras que puede ser corregido en cualquier tiempo.

En efecto, el artículo 286 del C.G.P. aplicable al evento por la remisión normativa contenida en el 306 del CPACA señala:

"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En consecuencia, se corregirá el numeral 2º del auto admisorio, disponiéndose la notificación de la presente providencia al extremo demandado, junto con el auto corregido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

110013331032-2017-105-00
Henry Manuel Martínez Pimiento y Otros
Nación- Rama Judicial, INPEC y USPEC

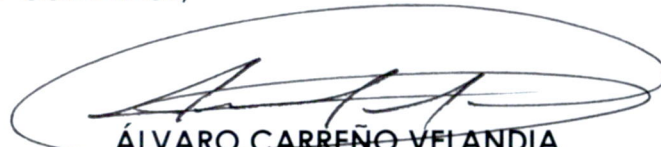
RESUELVE:

1.- Corregir el error en que se incurrió en el numeral 2 de la parte resolutive de la providencia del 6 de noviembre de 2019 (fls. 87--89 C.1), **en el sentido** que la notificación personal dispuesta del auto admisorio deberá hacerse al Director Ejecutivo de Administración Judicial, no al Fiscal General encargado.

En todo lo demás, se mantiene incólume el auto corregido.

2.- Por Secretaría **realícese la notificación** del auto admisorio y de la presente providencia al extremo pasivo, conforme a los artículos 197,198 y 199 del CPACA y 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

ms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	1100133430 64 2018 00344 00
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIAN PUERTO CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO

Bogotá, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO DEMANDA

1. Mediante auto del 05 de julio de 2019 (fl. 24 a 26), se admitió la demanda y se dispuso:

"2. NOTIFICAR PERSONAMENTE al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL (...)

3. SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25.000) que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia (...)

2. Por auto calendado 16 de septiembre de 2019 (fl. 29), se dispuso entre otros:

REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto del 5 de julio de 2019), dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si vence el término indicado sin que la parte actora hubiere cumplido el presente requerimiento, quedará sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios a la demandante siempre que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, tal y como lo señala el artículo 178 del CPACA.

3. A la fecha se encuentran vencidos los términos otorgados en las providencias del 05 de julio de 2019 y del 16 de septiembre siguiente, sin que la parte demandante hubiere gestionado en legal forma la notificación a la enjuiciada o haya consignado el valor de los gastos ordenados desde el auto admisorio, lo que impide al Juzgado enviar a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio a la entidad pública demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo establece el inciso 5° del artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012, denotando total desinterés por el trámite procesal, y generando parálisis injustificada en el presente asunto.
4. En esas condiciones, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA, que señala:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)

5. Así las cosas, comoquiera que en auto del 5 de julio de 2019 se ordenó a la parte demandante notificar al extremo pasivo y en proveído del 16 de septiembre de la misma anualidad se otorgó un término de quince (15) días para que cumpliera con lo dispuesto en el auto admisorio, al haber transcurrido dichos plazos sin proceder de conformidad, procederá la aplicación de las consecuencias previstas en el artículo 178 del CPACA.

Por lo expuesto el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por desistida la presente demanda instaurada por el señor Juan Sebastián Puerto Correa, en los términos de que trata el artículo 178 del CPACA, y en tal virtud queda sin efecto la misma.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIENTO TÁCITO.

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios, por cuanto no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: DISPONER en su oportunidad el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 24 DE ENERO DE 2020 , a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00117-00
DEMANDANTE:	ERIC DAVID FIGUEROA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERI DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE CONSIGNACIÓN DE LA CUOTA GASTOS

Bogotá, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

REQUIERE ACTORA PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que mediante auto calendado 26 de agosto de 2019 (fls. 68 y 69) a través del cual se admitió el libelo se dispuso:

"2. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional, o quien haga sus veces (...)

3. SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.00) que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia en la cuenta designada para el efecto."

Que ya transcurrió el término de los diez (10) días concedidos en la citada providencia, más los treinta (30) días que concede el artículo 178 del CPACA, a pesar de lo cual, no se ha procedido por cuenta de la parte actora a consignar los gastos ordinarios del proceso, ni a notificar a debida forma al demandado, siendo esos los actos necesarios para continuar con el trámite de la demanda, lo cual constituye carga de la parte actora, el Juzgado en aplicación de la norma señalada.

RESUELVE:

PRIMERO Se REQUIERE a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, proceda a consignar la suma señalada por concepto de gastos ordinarios del proceso, es decir, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar en la cuenta designada para el efecto de notificar a la parte demandada.

SEGUNDO Si vence el término indicado sin que la parte actora hubiere cumplido el presente requerimiento, quedará sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios a la demandante siempre que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, tal y como lo señala el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese la presente determinación por estado, y en forma electrónica en caso que la parte actora haya reportado dirección electrónica con ese fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE ENERO DE 2020 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	110013343 064 2019 00272 00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS IDIGER
DEMANDADO:	MYRIAM MAGNOLIA MENDEZ BERNAL
ASUNTO	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Bogotá, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO
PROPONE CONFLICTO NEGATIVO

Procede el despacho a resolver si avoca conocimiento en la demanda ejecutiva remitida por el Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá ante su declaratoria de falta de jurisdicción (fls. 58)

Decisión que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró taxativamente los asuntos que serían conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

—“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, **además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales**, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de l servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido l incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones 11 aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado. Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

En este contexto se evidencia que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en lo relativo a los procesos ejecutivos sólo podrá asumir el conocimiento de los que se deriven de:

- Condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa
- Conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción,
- Laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.
- Contratos celebrados por esas entidades

Situación que es concordante con lo establecido por el artículo 297 del mismo cuerpo normativo, el cual reza:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar"

Se infiere de lo expuesto que el título ejecutivo demandable ante la justicia contenciosa administrativa debe provenir de alguno de los eventos señalados por el CPACA, dado que la competencia de esta jurisdicción es reglada, de ahí entonces que sobre el particular el Consejo de Estado haya sostenido¹

*"(...)Ahora bien, en lo que hace a la competencia de la Jurisdicción Administrativa para conocer de procesos ejecutivos, la Sección ha señalado que ésta sólo conoce de aquellos que le hayan sido asignados por normas especiales, es decir, de los **ejecutivos de carácter contractual** (artículo 75 de la Ley 80 de 1993) y de las **ejecuciones que se deriven de las sentencias** proferidas por la Jurisdicción (numeral 7° del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo del Código Contencioso Administrativo), por cuanto tales disposiciones prevalecen sobre otras de carácter general y, además, porque "la Ley 1107 dispone que esta Jurisdicción juzga '... las controversias y litigios...' de las entidades públicas y, técnicamente hablando, los procesos ejecutivos no constituyen controversia ni litigio, aún cuando se propongan excepciones de mérito, luego tales actuaciones no hacen parte del objeto de esta jurisdicción, con excepción, se repite, de los dos temas puntuales atribuidos expresamente por la ley"².*

Así las cosas, comoquiera que la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía incoada ante esta Corporación no corresponde a ninguno de los casos especiales señalados en el párrafo anterior, esta Jurisdicción carece de competencia para conocer sobre el asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, la Jurisdicción Ordinaria es la competente para conocer de los conflictos jurídicos de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 143 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 45 de la Ley 446 de 1998³, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito del Guamo, Departamento del Tolima, al cual pertenece el Municipio de demandado, para lo de su cargo" Resalta el despacho.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 11001-03-26-000-2011-00045-00(41918) Actor: COMUNIDAD INDIGENA PIJAO DE POCARA Demandado: MUNICIPIO DE ORTEGA-TOLIMA

² Auto del 20 de febrero de 2008, expediente 41001-23-31-000-1995-08427-01(21132) Magistrado Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, ver también auto del 8 de febrero de 2007, expediente 30.903, Magistrado Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

³ "En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De otro lado, cabe precisar que la jurisdicción ordinaria civil tiene competencia residual en lo que no haya sido asignado taxativamente a otra jurisdicción, por lo que deberá avocar el trámite, tal y como se desprende del artículo 15 del Código General del Proceso que en su tenor literal consagró:

*"Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. **Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.** Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.*

Esclarecido lo anterior, el despacho procede a descender al caso concreto, encontrando que la demanda objeto de litigio tiene por pretensión (fls. 52 y 53) *"librar mandamiento de pago (...) Por la cantidad de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$ 4.54..909), obligación consignada en la Resolución No. 419 del 28 de julio de 2017 emitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER, como consecuencia del pago de no debido realizado por la entidad representada, y que corresponde al valor del capital del referido título",* razón por la cual fue radicada ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de dicha ciudad (fls. 56).

Vale señalar que el Juzgado 79 Civil Municipal fue transformado transitoriamente para dicha época en el Juzgado 61 de Pequeñas Causas, Despacho que resolvió a través del auto del 2 de julio de 2019 ordenar la remisión del expediente a la oficina judicial para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos dado que a su juicio, eran los competentes (fls. 58).

Es importante indicar que el criterio de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa en vigencia de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, se centra en la naturaleza del asunto y no con el factor orgánico, en ese sentido, el argumento esbozado por el Juzgado 79 Civil Municipal en auto del 2 de julio de 2019, pues resulta palmario que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es la competente de acuerdo con lo estudiado en precedencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título ejecutivo que se demanda no hace parte de los contemplados por la ley para tramitar en la jurisdicción contenciosa administrativa, se hace visible la incompetencia

por falta de jurisdicción de este despacho para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En este orden de ideas este Juzgado **no avocará** el conocimiento del presente asunto, y en consecuencia se propone el conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria instituidas, por la Constitución Política de acuerdo con las previsiones establecidas en el numeral sexto del artículo 256⁴ así como por el numeral segundo del artículo 112 de la Ley 270 de 1996⁵, para dirimir estos conflictos.

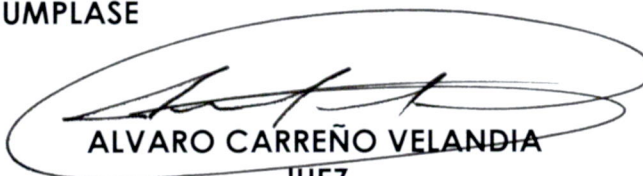
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado 79 Civil Municipal ante el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--

⁴ C.P. Ar 256 (...) 6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones

⁵ Ley 270 de 1996 ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: (...). 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.(...)



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-0064
DEMANDANTE:	MARTHA ROCIO SANCHEZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	ADMITE REFORMA DEMANDA

Bogotá, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

El 25 de octubre de 2019 (fls. 41) se notificó la demanda en estudio, por tanto al haber sido presentada el 24 de octubre de ese mismo año (fls. 43 y 44) escrito de reforma de la demanda, se evidencia que la parte demandante actuó dentro de la oportunidad legal concedida para tal efecto consagrado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, el cual es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” Resalta el Despacho

Así las cosas, se infiere que el CPACA otorga la posibilidad de corregir, aclarar o reformar la demanda, permitiendo a la parte actora que la modifique parcialmente; de ahí entonces que al presentarse la solicitud dentro del término legal y estar en consonancia con las exigencias establecidas en la norma en cita, esto es, que el escrito de reforma de la demanda no altera de manera sustancial el libelo introductorio, lo cual observa el Despacho, pues si bien en el escrito se indicó que “ la señora

Deisy Tatiana Vargas Sánchez, quien realidad funge como hermana del lesionado y no como abuela materna, como pretensión, también se modificará la pretensión de la menor Luz Alejandra Daza Sánchez" (fl. 43) los cambios efectuados, no inciden en la esencia del escrito de la demanda, razón por la cual deberá admitirse la reforma a la demanda propuesta.

Por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada.

SEGUNDO: Notificar este proveído junto con el auto admisorio al extremo pasivo y a los demás intervinientes.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de la reforma de la demanda, a la parte demanda y al Ministerio Público, por el término de quince (15) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 173 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	110013343064-2018-00374-00
DEMANDANTE:	MARGOTH ORTIZ REY Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PARATEBUENO CUNDINAMARCA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Bogotá, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1.- ANTECEDENTES

Los Señores **Margoth Ortiz Rey, Claudia Viviana Ortiz Clavijo y José Gabriel Clavijo Ortiz**, por conducto de apoderado judicial presentaron solicitud para que se libre mandamiento de pago (fls. 1 a 12) en contra del Municipio de Paratebueno-Cundinamarca, con fundamento en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

2.- Jurisdicción y Competencia

*A través del presente asunto, la parte actora está formulando demanda ejecutiva, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra el ejecutado por concepto de la suma a que fue condenado, dentro de la acción de reparación directa con radicado número 250002326000 2003 0057301 (33357) que conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca siendo demandantes los señores **Margoth Ortíz Rey, Claudia Viviana Ortiz Clavijo Y José Gabriel Clavijo Ortíz** y demandado el Municipio de Paratebueno, siendo posteriormente tramitada por el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C con ponencia de la Doctora Olga Melida Valle de la Hoz en sede de apelación (fls. 459 a 492).¹*

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda ejecutiva, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 154 del CPACA, por cuanto la cuantía no excede de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y en cuanto al factor territorial, el artículo 156 del CPACA, regla 9ª establece que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)

contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva.

3.- Caducidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda ejecutiva, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en títulos derivados del contrato, decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, laudos arbitrales contractuales.

En el presente evento, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera-Subsección B con ponencia del Doctor Carlos Alberto Vargas Bautista emitió sentencia de primera instancia el 16 de agosto de 2006 en el expediente número 2003-573 donde fungió como demandante Margoth Ortiz Rey y otros, y como demandado el Municipio de Paratebueno (fls. 226 a 2265)), providencia que fue apelada y resuelta por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección "C" el 29 de julio de 2015 (fls. 459 a 492).

Por tratarse la demandada de una entidad pública se debe contar 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para establecer la exigibilidad de la misma, de conformidad con el inciso segundo del artículo 192 del CPACA, de ahí entonces que como la sentencia de segunda instancia fue notificada por edicto del 19 al 21 de agosto de 2015

de marzo de 2013 (fls. 345), quedó ejecutoriada el 26 de agosto de la misma anualidad, es decir vencidos los 3 días hábiles siguientes a la desfijación del edicto, y en consecuencia el término de 10 meses para la exigibilidad de la obligación contenida en la sentencia judicial se entiende exigible a partir del 26 de junio de 2016.

A partir del 26 de junio de 2016, se cuentan cinco los (5) años de caducidad de este medio de control, luego el plazo se extendió hasta el 26 de junio de 2021, por lo que al haber sido instaurada la demanda, sin el vencimiento de dicho plazo se tiene que fue oportuna.

4.- Prueba documental que conforma el título ejecutivo

El título ejecutivo en el presente evento lo conforman:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera-Subsección B con ponencia del Doctor Carlos Alberto Vargas Bautista emitió sentencia de primera instancia el 16 de agosto de 2006 en el expediente número 2003-573 donde fungió como demandante Margoth Ortiz Rey y otros, y como demandado el Municipio de Paratebueno (fls. 226 a 265 cd Reparación Directa).

- Sentencia de segunda instancia expedida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección "C" el 29 de julio de 2015 (fls. 459 a 492 cdno RD).

5.- CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por los señores **Margoth Ortiz Rey, Claudia Viviana Ortiz Clavijo Y José Gabriel Clavijo Ortiz**, contra el Municipio de Paratebueno, resulta procedente, por las siguientes razones:

5.1.- El artículo 299 del CPACA en lo atinente al procedimiento que se ha de adelantar para la ejecución de las condenas impuestas a las entidades públicas:

"Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código (...)".

5.2.- El artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

5.3.- El numeral, 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que constituye título ejecutivo entre otros:

"1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias".

5.4.- El artículo 246 del CGP, dispone que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

6.- CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta, los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comentario, se encuentra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe conocer el presente asunto, y éste Juzgado es competente por el factor territorial y cuantía, además, se

encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para estos eventos, por cuanto en el presente evento lo conforman: *la sentencia de primera instancia dentro del expediente* número 2003-573 que conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, en la demanda de Reparación Directa promovida por Margoth Ortiz Rey y otros (fls. 226 a 265), modificada por la decisión del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera subsección C mediante providencia del 29 de julio de 2015 (fls. 459 a 491 cdno RD) en y en virtud a ello ha de librarse orden de pago.

Finalmente, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, librando ejecución en la forma que considera legal de acuerdo con el título y pruebas aportadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores Margoth Ortiz Rey, Claudia Viviana Clavijo Ortiz y José Gabriel Clavijo Ortiz contra el Municipio de Paratebueno por los siguientes conceptos:

1.1. Perjuicios materiales

Margoth Ortiz Rey, **TRESCIENTOS CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS \$ 305.192.322**

Claudia Viviana Clavijo Ortiz: **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS \$ 18.767.767**

José Gabriel Clavijo Ortiz: **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS \$ 18.767.767**

1.2. Perjuicios morales:

Margoth Ortiz Rey, **100 SMMLV**

Claudia Viviana Clavijo Ortiz: **80 SMMLV**

José Gabriel Clavijo Ortiz: **80 SMMLV**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Alcalde del Municipio de Paratebueno-Cundinamarca, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. Córrese traslado, para que en el término legal de DIEZ (10) días de considerarlo necesario proponga excepciones a su favor, o dentro de los cinco (5) primeros cancele la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

CUARTO.- SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta designada para el efecto.

QUINTO: Se reconoce al abogado **Javier Fernando Castro Díaz** identificado con la cedula de ciudadanía 6.772.610 y tarjeta profesional No. 57.309 del C.S. de la J para representar a la parte ejecutante en los términos del poder que aporta (fls. 5 y 6 cdno Ejecutivo) y de conformidad con el artículo 75 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de enero DE 2020 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-000037-00
DEMANDANTE:	ALVARO HERNAN LARREA FERNANDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO	RTECHAZA DE PLANO LA DEMANDA

Bogotá, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DE PLANO DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

- El 27 de agosto de 2018, correspondió el estudio del medio de control de la referencia al despacho de la Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Sección Tercera (fl. 60), Corporación que declaró su falta de competencia por auto del 20 de septiembre de 2018 (fls. 62 y 63) y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá.

-De acuerdo al reparto efectuado, se asignó la demanda a este Juzgado (fl. 84) y se dispuso en providencia del 17 de octubre de 2019 (fls. 86) inadmitir la demanda para que la parte actora aclarara los fundamentos en los que erige sus pretensiones.

- Se pretende en el libelo introductorio que se reconozcan "el pago de todos los perjuicios sufridos por los demandantes por el daño antijurídico que sufrieron con ocasión del secuestro y secuelas del señor ÁLVARO HERNÁN LARREA FERNÁNDEZ " el cual tuvo lugar el 15 de abril de 2000.

Cabe resaltar, que la situación fáctica fue reiterada en el escrito aportado por la parte demandante (fls. 88 a 99)

Para resolver se hacen las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se evidencia que el daño antijurídico que se demanda se originó el **15 de abril de 2000** cuando los frentes novenoy cuarenta y siete de las FARC, atacaron con bombas y armas de largo alcance la estación de Colon-Génova, dejando entre otras consecuencias, el secuestro por 3 días del Policía **Álvaro Hernán Larrea Fernández**.

De conformidad con lo dispuesto el numeral III) del literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión

de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: " *En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta*"

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 16 de abril de 2000 luego el término de los dos (2) años venció en principio el **16 de abril de 2002**, de ahí que se evidencia que al radicarse la demanda el 27 de agosto de 2018 (fl. 60), se prevé que se acudió a la administración de justicia por fuera de la oportunidad legal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora argumentó que el litigio no se rige por las reglas del cómputo de la caducidad al tratarse de un crimen de lesa humanidad, debe indicarse, que según el estatuto de Roma, se entiende por crimen de lesa humanidad:

"Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un **ataque generalizado o sistemático contra una población civil** y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable,
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física."

De la norma transcrita queda claro que los crímenes de lesa humanidad son conductas cometidas de manera sistemática y generalizada **contra la población civil**, que incluyen asesinatos, exterminios, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación o privación grave de la libertad física, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazos

forzados, esterilizaciones forzadas o cualquier otra forma de violencia sexual, persecución de un grupo por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales y/o religiosos, la desaparición forzada, el crimen de apartheid y otros actos inhumanos de carácter similar que causen grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental y/o física.

Bajo este hilo conductor, se infiere que no aplica el concepto de crimen de lesa humanidad en el caso que se estudia, toda vez que la víctima directa fungía como miembro de la Policía Nacional y no se demostró que el mismo haya sido sometido a algunos de los tratos descritos anteriormente, como miembro de la población civil.

Por lo expuesto se considera que el presente evento no se circunscribe a los asuntos de lesa humanidad, por cuanto no reúne los presupuestos legales ni jurisprudenciales para que sea catalogado como tal, según se explicó en líneas precedentes, en consecuencia si debe cumplir con las normas propias del cómputo de caducidad

Por lo anterior, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia **por caducidad.**

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2019-00034-00
DEMANDANTE:	ESMERALDA JOSEFINA MUÑOZ DE G.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO:	RECHAZO DE DEMANDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

REPERACIÓN DIRECTA

RECHAZA DEMANDA

I. Antecedentes

Por reparto se conoció la demanda instaurada por Los señores Modesto Mauricio Joya Veloza, Rosalba Valencia de Portilla, Hermes Ordoñez Guerrero y Esmeralda Josefina Muñoz de Guzmán en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades de Colombia y la sociedad Elite Internacional Américas S.A.S. en Liquidación.

1.1. Antecedentes procesales

Mediante auto del 11 de septiembre de 2019 (fls. 285) se requirió a la parte demandante para que allegara al expediente i) certificado de existencia y representación de la sociedad Elite Internacional Américas S.A.S en Liquidación Judicial, ii) la conciliación extrajudicial que debió intentar ante la Procuraduría General de la Nación, se inadmitió la demanda, debido a las falencias antes relacionadas, concediéndole a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsanara en los términos allí solicitados,

El mencionado auto fue notificado por estado el 13 de septiembre de 2019 (fl. 285.) y al correo electrónico de la parte demandante (fl. 286), el término concedido subsanar la demanda fue de diez (10) días, es decir, a la parte actora se le vencía el término legal para subsanarla el día 27 de septiembre de 2019.

Pese a lo anterior, el 26 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte actora aportó sustitución en favor de la firma Asturias Abogados S.A.S. (FLS. 287 a 293), sin corregir los defectos anotados desde el auto inadmisorio.

Para resolver se hacen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos Constitucionales

En el artículo 228 de la Constitución Política se estableció, entre otras disposiciones que, “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

2.3. Fundamentos legales

Los artículos 161, 162, 163 y 166 del CPACA, establecen los requisitos que debe contener toda demanda que se incoe ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El Artículo 170 del mismo estatuto señala:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

2.4. Conclusiones

En consecuencia, toda vez que mediante auto notificado por estado y electrónicamente el 13 de septiembre de 2019, se inadmitió el libelo presentado para que fuera subsanado, en razón de que la parte actora guardó silencio respecto de los requisitos enunciados en el auto inadmisorio se rechazará la demanda interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por los señores Modesto Mauricio Joya Veloza, Rosalba Valencia de Portilla, Hermes Ordoñez Guerrero y Esmeralda Josefina Muñoz de Guzmán en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades de Colombia y la sociedad Elite Internacional Américas S.A.S. en Liquidación, por no haberla subsanado en su oportunidad, dentro del término establecido en la ley y de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 11 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2017-00038
DEMANDANTE:	JOSE LEONARDO PEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA
FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL**

El 22 de agosto de 2019 (fls. 102 y 103) se dio apertura a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA en la cual se admitió la reforma de la demanda propuesta por la parte actora, por tanto se suspendió la diligencia para que se surtiera el traslado consagrado en el artículo 173 del CPACA

Así las cosas, se convoca a las partes a la continuación de la audiencia inicial para el día **martes veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm).**

Se acepta la renuncia del abogado de la Nación Ministerio de Defensa –Policía Nacional de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls. 106 a 110)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 09 DE xx DE 2020 , a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario



JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00028-00 (acumulado) 110013343-064-2016-00074-00
DEMANDANTE:	LEIDY JANUHARY LOSADA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE TRASLADO PARA ALEGAR

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

REPARACION DIRECTA
TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

En audiencia inicial celebrada el 24 de julio de 2018 (fls. 268 a 279) se decretaron las pruebas solicitadas por las partes las cuales fueron en su mayoría debidamente practicadas por el despacho según lo desarrollado en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 01 de agosto de 2019 (fls. 507 a 510).

Ahora bien, comoquiera que la prueba que hace falta por practicar es un dictamen pericial dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses decretado en favor de la parte actora, se aceptará su desistimiento en los términos del escrito aportado por esta (fl. 534) y del artículo 316 del CGP.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que ya se recaudó la totalidad de pruebas, y que el término probatorio se encuentra vencido, se continuará con la siguiente etapa procesal. Como no se hace necesaria la audiencia de alegatos y juzgamiento, se fija el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegaciones por escrito, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. Término dentro del cual el ministerio público puede presentar concepto, si a bien lo tiene.

Posteriormente, el Juzgado dictará sentencia igualmente por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

AVC

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE ENERO DE 2020 a la 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343064-2018-00122-00
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	ANDRES DAVID VARGAS RINCÓN
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Bogotá, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

REPETICIÓN
OBEDEZCASE Y CUMPLASE

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de fecha 23 de octubre de 2019 (fls. 102 a 106), mediante la cual se **revocó** el desistimiento tácito de la demanda decretado por auto del 15 de mayo de esa misma anualidad (fls. 87)
- 2.- Por Secretaría, realícese la anotación en el Registro Nacional de Emplazados al demandado Andrés David Vargas Rincón, de conformidad a lo dispuesto en los incisos quinto y siguientes del artículo 108 del CGP, y contrólese el término de 15 días allí previsto.
- 3- Vencido al Despacho para designar curador ad- litem si a ello hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 24 DE ENERO de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020)

JUEZ	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2019-00032-00
DEMANDANTE:	Pastora del Carmen Ordóñez Erazo
DEMANDADO:	Nación – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD Gobernación de Putumayo Municipio de Mocoa
ASUNTO	Admite Demanda

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por **Pastora del Carmen Ordóñez Erazo** en contra de la Nación – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, la Gobernación de Putumayo y el Municipio de Mocoa, con la finalidad que se les declare administrativamente responsables por la omisión en la toma de medidas administrativas con el fin de evitar el desbordamiento de los afluentes Sangoyaco, Mulato, la Taruca, Conejo y Almorzadero, lo que originó la avalancha ocurrida en Mocoa el día 1 de abril de 2017, la que acabó con la vida de Lauriano Rosero Arteaga esposo de la demandante y ocasionó la destrucción del bien inmueble donde vivía.

A través de auto del 28 de junio de 2019 se inadmitió el presente medio de control (fl. 77).

Mediante memorial radicado el 16 de julio de 2019, la parte actora allegó escrito de subsanación de demanda. (fl. 79-83)

Para resolver se hacen las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que las demandadas sean declaradas extracontractualmente responsables por la omisión en la toma de medidas administrativas con el fin de evitar el desbordamiento de los afluentes Sangoyaco, Mulato, la Taruca, Conejo y Almorzadero, lo que originó la avalancha ocurrida en Mocoa el día 1 de abril de 2017, la que acabó con la vida de Lauriano Rosero Arteaga esposo de la demandante y ocasionó la destrucción del bien inmueble donde vivía.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en

virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que en el presente asunto se reclaman perjuicios materiales, que no superan el límite de los 500 SMMLV allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de 234.372.6000 (fl. 16)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, en los hechos de la demanda se advierte que la avalancha que acabó con la vida de su esposo y destruyó el lugar y las pertenencias donde habitaba la demandante ocurrió en el Municipio de Mocoa, el 1 de abril de 2017.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 2 de abril de 2017, luego el término de los dos (2) años venció el **2 de abril de 2019**.

La demanda fue presentada el día **15 de febrero de 2019** (fl.75), por lo que se concluye que se hizo oportunamente, aún sin tener en cuenta la suspensión del término de caducidad durante el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad¹.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 73-74 emitida por la PROCURADURÍA 193 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la demandante **Pastora del Carmen Ordóñez Erazo**, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto según los hechos de la demanda es víctima directa de la avalancha ocurrida el día 1 de abril de 2017 en el municipio de Mocoa.

¹"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con la omisión en la toma de medidas administrativas por parte de las demandadas **Nación - Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa** con el fin de evitar el desbordamiento de los afluentes Sangoyaco, Mulato, la Taruca, Conejo y Almorzadero, lo que originó la avalancha ocurrida en Mocoa el día 1 de abril de 2017.

En ese sentido, las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1.- **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Pastora del Carmen Ordóñez Erazo** en contra de la **Nación – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Departamento del Putumayo y el Municipio de Mocoa**.

2.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, al Gobernador del Departamento del Putumayo y al Alcalde del Municipio de Mocoa, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

3.- **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.

4.- **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

5.- **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

6.- **RECONOCER** personería a Carlos Enrique Forero Sánchez como apoderado principal y a Dora María Rodríguez Tobar, como apoderada suplente de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 24 C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.</i> OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642019-0024000
Demandante	:	MARGARITA SALAMANCA ARIAS
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

MARGARITA SALAMANCA ARIAS, por medio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial por el daño antijurídico y sus consecuentes perjuicios de orden material e inmaterial causados a la demandante con ocasión del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia contenido en la providencia de fecha 4 de agosto de 2017 proferida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá, estando una de las miembros de esa sala de decisión presuntamente impedida para participar en la misma al tener parentesco con los apoderados del extremo activo, lo que conllevó al levantamiento irregular de su fuero sindical.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada

extracontractualmente responsable por los perjuicios causados por sus acciones y omisiones que dieron lugar al levantamiento del fuero sindical.¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales no supera el límite de los 500 smmlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en \$78.000.000 (fl.3)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, **o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.**

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento la providencia con la cual la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Florencia con la cual resolvió en grado de consulta la decisión tomada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia fue ejecutoriada el día 18 de agosto de 2017 según consta a folio 479.

En ese sentido, el cómputo del término inició el 22 de julio de 2017², luego el término de los dos (2) años venció en principio el **22 de julio de 2019**.

La demanda se presentó el **19 de julio de 2018** (fl.577), de este modo, se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285).³ El término para incoar la

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

² Siguiendo día hábil.

³ Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (30 de enero de 2019 al 26 de marzo de 2019), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640⁴ (fl.554).

La solicitud de conciliación se presentó faltando 5 meses y 21 días para cumplirse el término de caducidad de la acción, entonces, dado que el conteo del término se reactivó a partir del 27 de marzo de 2019, el nuevo término de caducidad operaba el **17 de septiembre de 2019**; como ya se indicó, la demanda fue incoada el 19 de julio de 2019 (fl-577), por lo cual, se ratifica y concluye que **la acción fue interpuesta oportunamente**.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la respectiva constancia vista a folio 554, emitida por la PROCURADURÍA 9 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandante **MARGARITA SALAMANCA ARIAS**, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la víctima directa que sufrió los presuntos perjuicios materiales y morales por cuanto era la persona a la que se le levantó el fuero sindical.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causa del daño antijurídico, guarda relación con el presunto defectuoso funcionamiento en la administración de justicia que conllevó al levantamiento del fuero sindical, dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia radicado 2009-0018 y la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia. En ese sentido la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva, pues la demandante le endilga responsabilidad por tales hechos.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

⁴"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

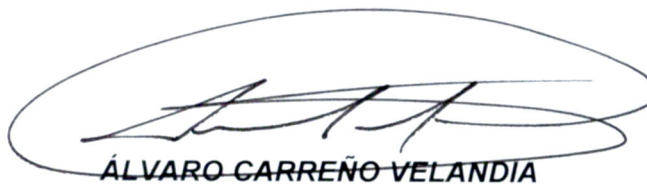
Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **MARGARITA SALAMANCA ARIAS**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.
4. **NOTIFICAR** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes demandadas por el término de **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. Reconocer personería a José Antonio Rodríguez Peña como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folios 23-24.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE ENERO DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

SECRETARIO



JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00249-00
Demandante	MICHAEL ANDRÉS GAVILÁN CASTAÑO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437).

II. ANTECEDENTES

MICHAEL ANDRÉS GAVILÁN CASTAÑO y SULLY YAQUELINE GAVILÁN CASTAÑO quienes actúan en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de las lesiones que sufrió MICHAEL ANDRÉS GAVILÁN CASTAÑO cuando se desempeñaba como soldado profesional al servicio del Ejército Nacional.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de **reparación directa**¹, con la finalidad que se le declare administrativamente

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función

responsable a la demandada por los perjuicios causados a **MICHAEL ANDRÉS GAVILÁN CASTAÑO y a SULLY YAQUELINE GAVILÁN CASTAÑO**, con ocasión de las lesiones que sufrió MICHAEL ANDRÉS GAVILÁN CASTAÑO cuando se desempeñaba como soldado profesional al servicio del Ejército Nacional.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales – lucro cesante consolidado y futuro, no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$110.607.543.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, según el informativo administrativo por lesiones los hechos en los que resultó lesionado el Soldado Profesional Gavilán Castaño acaecieron el día **5 de diciembre de 2018** (fl.28), fecha a partir de la cual se hará el cálculo del término de caducidad.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 6 de diciembre de 2018, luego el término de los dos (2) años, en principio, vencerá el **7 de diciembre de 2020, plazo que aún avanza y no ha fenecido**.

La demanda se presentó el **26 de julio de 2019** (fl.30), es decir, el medio de control fue activado de manera oportuna.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 27 emitida por la PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS², que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

POR ACTIVA: En el presente caso se advierte que los demandantes **MICHAEL ANDRÉS GAVILÁN CASTAÑO y SULLY YAQUELINE GAVILÁN CASTAÑO**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto el primero fue el lesionado o víctima directa y la segunda es su madre³.

POR PASIVA: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue atribuible a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

El Despacho observa que la demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

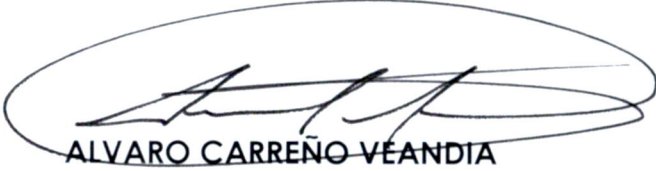
RESUELVE:

² Radicación No. 2019-064.

³ Fl. 13.

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **MICHAEL ANDRÉS GAVILÁN CASTAÑO y SULLY YAQUELINE GAVILÁN CASTAÑO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal fin. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFICAR** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. **RECONOCER** personería a **Paola Andrea Sánchez Álvarez** como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 10-12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO CARREÑO VEANDÍA
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE ENERO DE 2020**, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2018-00404-00
Demandante	LUIS ALBERTO VÁSQUEZ BERRÍO y otros
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437).

II. ANTECEDENTES

LUIS ALBERTO VÁSQUEZ BERRÍO, DAGOBERTO VÁSQUEZ OPARELA, FRANCY JAQUELINE QUIMBAYO ACOSTA en nombre propio y en representación de su menor hijo KEVIN SAMUEL RODRÍGUEZ QUIMBAYO, por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, interpusieron demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión del accidente que sufrió Luis Alberto Vásquez Berrío cuando conducía el vehículo de placas XYD-136 el día 23 de octubre de 2014, cuando se desempeñaba como soldado profesional de esa institución.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa¹, con la finalidad que se le declare administrativamente

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

responsable a la demandada por los perjuicios causados a **LUIS ALBERTO VÁSQUEZ BERRÍO, DAGOBERTO VÁSQUEZ OPARELA, FRANCY JAQUELINE QUIMBAYO ACOSTA** en nombre propio y en representación de su menor hijo **KEVIN SAMUEL RODRÍGUEZ QUIMBAYO** con ocasión del accidente que sufrió Luis Alberto Vásquez Berrío cuando conducía el vehículo de placas XYD-136 el día 23 de octubre de 2014, cuando se desempeñaba como soldado profesional de esa institución.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda², no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de 280 millones.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, si bien el accidente del soldado profesional acaeció el día 23 de octubre de 2014 (fl.31) el Acta de Junta Médica Laboral 94337 tuvo lugar el día 24 de abril de 2017 (fls.33-34), fecha a partir de la cual se hará el cálculo del término de caducidad.

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 25 de abril de 2017, luego el término de los dos (2) años, en principio, venció el **25 de abril de 2019**.

La demanda se presentó el **19 de noviembre de 2018**, es decir, el medio de control fue activado de manera oportuna.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folios 80-82 emitida por la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

POR ACTIVA: En el presente caso se advierte que los demandantes **LUIS ALBERTO VÁSQUEZ BERRÍO, DAGOBERTO VÁSQUEZ OPARELA, FRANCY JAQUELINE QUIMBAYO ACOSTA** en nombre propio y en representación de su menor hijo **KEVIN SAMUEL RODRÍGUEZ QUIMBAYO**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto el primero fue el lesionado, el segundo es el padre del lesionado, la tercera persona es la esposa del lesionado quien actúa en nombre y representación de su menor hijo, quien a su vez es hijo de crianza del lesionado.

POR PASIVA: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue atribuible a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

El Despacho observa que la demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **LUIS ALBERTO VÁSQUEZ BERRÍO, DAGOBERTO VÁSQUEZ OPARELA, FRANCY JAQUELINE QUIMBAYO ACOSTA** en nombre propio y en representación de su menor hijo **KEVIN SAMUEL RODRÍGUEZ QUIMBAYO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de veinticinco mil Pesos (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para tal fin por el Despacho. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFICAR** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. **RECONOCER** personería a **Héctor Eduardo Barrios Hernández** como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 1 a 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO CARREÑO VEANDÍA
JUEZ

EXPEDIENTE: 110013343064-2018-404-00
REPARACIÓN DIRECTA

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE ENERO DE 2020**, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642018-0041500
Demandante	:	INVERPANA S.A.
Demandado	:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

La sociedad **INVERPANA S.A.**, por medio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración pública – falla en el servicio, como consecuencia de la omisión en la que ha incurrido porque no tuvo en cuenta que las sanciones impuestas por fotocomparendos ya habían sido pagadas y decretó un embargo de sus cuentas sin soporte legal.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a raíz la falla en el servicio al haber decretado embargos sobre las cuentas de la empresa demandante

cuando ya la misma había cancelado las multas por fotocomparendos impuestas, por lo cual afirma que dichas medidas cautelares no contaban con soporte legal.¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en \$156.248.400 (fl.21)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD²

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento se tiene que el acto administrativo con el cual la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre las cuentas de la empresa demandante, es decir, la Resolución 166059 fue expedida el día **31 de julio de 2018** (fls.58-59).

En ese sentido, el cómputo del término inició el 1 de agosto de 2018, luego, el término de los dos (2) años vence el **3 de agosto de 2020**³, evento que aún no acaece.

La demanda se presentó el **23 de noviembre de 2018** (fl.66) razón por la cual, concluye el Despacho que se hizo de manera oportuna, aún sin tener en cuenta la suspensión del término de prescripción que operó durante el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.⁴

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

² A este respecto el Despacho obedece y cumple la providencia del 27 de febrero de 2019 mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B revocó el auto de 17 de mayo de 2018 mediante el cual el Despacho rechazó la demanda por caducidad (fls.140-141).

³ Corresponde al siguiente día hábil luego del 1 de agosto de 2020.

⁴ Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora acreditó el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la respectiva constancia vista a folios 63-64, emitida por la PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la demandante sociedad INVERPANA S.A., se encuentra legitimada en la causa por activa por cuanto en ella recayó la afectación por el embargo de sus cuentas bancarias a raíz de la presunta falla en el servicio en que incurrió la entidad demandada.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causa del presunto daño antijurídico, guarda relación con la presunta falla en el servicio en que incurrió la entidad demandada al haber decretado embargos sobre las cuentas de la empresa demandante cuando ya la misma había cancelado las multas por fotocomparendos impuestas, por lo cual afirma que dichas medidas cautelares no contaban con soporte legal. Por lo anterior encuentra el Despacho que se haya legitimada en la causa por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por la sociedad **INVERPANA S.A.**, contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Gobernador de Cundinamarca y al Secretario de Transporte y Movilidad de Cundinamarca conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifiquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.
4. **NOTIFICAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes demandadas por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. Reconocer personería a Newman Báez Martínez como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folios 72-74.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE ENERO DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

SECRETARIO



JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00253-00
Demandante	ESNEIDER ECHAVARRÍA TOBÓN y otros
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020).

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437).

II. ANTECEDENTES

ESNEIDER ECHAVARRÍA TOBÓN, NUBIA CRISTINA TOBÓN CASTRILLÓN y REYES ECHAVARRÍA BORJA, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijas NAYELY ECHAVARRÍA TOBÓN, KEIDY ECHAVARRÍA TOBÓN y ERIKA ECHAVARRÍA TOBÓN, y DANIEL ECHAVARRÍA TOBÓN, por medio de apoderado judicial, a través del medio de control de reparación directa, interpusieron demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que le declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de las lesiones sufridas por ESNEIDER ECHAVARRÍA TOBÓN (Leishmaniasis cutánea) mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa¹, con la finalidad que se le declare administrativamente responsable a la demandada por los perjuicios causados a **ESNEIDER ECHAVARRÍA TOBÓN**, sus padres y hermanos con ocasión de las lesiones sufridas por ESNEIDER mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda², no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en el equivalente al 20 smlmv.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

En el presente evento, según la historia clínica aportada el diagnóstico de Leishmaniasis cutánea tuvo lugar el día 13 de noviembre de 2018 (fl.15), fecha a partir de la cual se hará el cálculo del término de caducidad.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 14 de noviembre de 2018, luego el término de los dos (2) años, en principio, vence el **16 de noviembre de 2018**, circunstancia que aún no acaece.

Si la demanda se presentó el **13 de junio de 2019**, lo cual fue efectuado de manera oportuna.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 53 emitida por la PROCURADURÍA 112 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

POR ACTIVA: En el presente caso se advierte que los demandantes **ESNEIDER ECHAVARRÍA TOBÓN, NUBIA CRISTINA TOBÓN CASTRILLÓN y REYES ECHAVARRÍA BORJA**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijas **NAYELY ECHAVARRÍA TOBÓN, KEIDY ECHAVARRÍA TOBÓN y ERIKA ECHAVARRÍA TOBÓN**, y **DANIEL ECHAVARRÍA TOBÓN** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto, de un lado, fue quien sufrió las lesiones mientras prestaba su servicio militar obligatorio y, de otro, se trata de sus padres³ y hermanos⁴.

POR PASIVA: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico ocasionado fue atribuible a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo que se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

El Despacho observa que la demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

³ Fl. 48 A.

⁴ Fls. 48-50 y 52

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **ESNEIDER ECHAVARRÍA TOBÓN, NUBIA CRISTINA TOBÓN CASTRILLÓN y REYES ECHAVARRÍA BORJA**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijas **NAYELY ECHAVARRÍA TOBÓN, KEIDY ECHAVARRÍA TOBÓN y ERIKA ECHAVARRÍA TOBÓN**, y **DANIEL ECHAVARRÍA TOBÓN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta dispuesta por el Despacho para tal fin. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.
4. **NOTIFICAR** al señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. **RECONOCER** personería a **José Fernando Gómez Cataño** como apoderado de la parte demandante en los términos de la sustitución del poder visible a folio 10.

EXPEDIENTE: 110013343064-2019-253-00
REPARACIÓN DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALVARO CARREÑO VEANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **24 DE ENERO DE 2020**, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642019-0000600
Demandante	:	DIANA PATRICIA AGUDELO Y OTROS
Demandado	:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

DIANA MARÍA AGUDELO GIL actuando en nombre propio y en representación de su hija **VALENTINA AGUDELO GIL**, **JHON JAIRO AGUDELO GIL**, **APOSTOL AGUDELO CAMACHO**, **OLGA GIL CRUZ**, **JENNY PAOLA AGUDELO GIL**, **OSCAR IVÁN AGUDELO GIL**, por medio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial por el daño antijurídico ocasionado a los demandantes por las lesiones que sufrió Valentina Agudelo Gil a raíz del accidente de tránsito del automotor en que se desplazaba bajo la responsabilidad del colegio distrital Manuel Cepeda Vargas.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones que sufrió Valentina Agudelo Gil a raíz del accidente de tránsito del automotor en que se desplazaba bajo la responsabilidad del colegio distrital Manuel Cepeda Vargas.¹

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales no supera el límite de los 500 smlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en 100 SMLMV (fl.11)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento el accidente de tránsito de la menor **Valentina Agudelo Gil** fue el 5 de septiembre de 2017.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

En ese sentido, el cómputo del término inició el 6 de septiembre de 2017, luego el término de los dos (2) años venció, en principio, el **6 de septiembre de 2019**.

Se observa que la demanda se presentó el **13 de noviembre de 2018** (fl.14), es decir, se hizo oportunamente.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640, en concordancia con el artículo 42 A de la ley 270, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285).² El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (23 de julio de 2018 al 28 de septiembre de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640³ (fl.207-208).

Dado que la demanda se presentó con la oportunidad debida, no resulta necesario tener en cuenta el tiempo que el término duró suspendido, porque la radicación se efectuó dentro del término de los 2 años iniciales.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la respectiva constancia vista a folios 1-2 c. pruebas, emitida por la PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **DIANA MARÍA AGUDELO GIL** actuando en nombre propio y en representación de su hija **VALENTINA AGUDELO GIL**, **JHON JAIRO AGUDELO GIL**, **APOSTOL AGUDELO CAMACHO**, **OLGA GIL CRUZ**, **JENNY PAOLA AGUDELO GIL**, **OSCAR IVÁN AGUDELO GIL**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto, de un lado, son: la víctima directa representada por su madre⁴, sus abuelos maternos⁵ y sus tíos maternos, quienes sufrieron los

²“Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

³“Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”.

⁴ Fl. 6 c. pruebas.

presuntos perjuicios materiales y morales con ocasión del accidente de tránsito de su hija, nieta y sobrina el 5 de septiembre de 2017.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causa del presunto daño antijurídico, guarda relación con el accidente de tránsito que sufrió **VALENTINA AGUDELO GIL** en el automotor en que se desplazaba bajo la responsabilidad del colegio distrital Manuel Cepeda Vargas. En ese sentido, dichas entidades se encuentran legitimadas de hecho por pasiva, pues los demandantes les endilgan responsabilidad por tales hechos.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **DIANA MARÍA AGUDELO GIL** actuando en nombre propio y en representación de su hija **VALENTINA AGUDELO GIL**, **JHON JAIRO AGUDELO GIL**, **APOSTOL AGUDELO CAMACHO**, **OLGA GIL CRUZ**, **JENNY PAOLA AGUDELO GIL**, **OSCAR IVÁN AGUDELO GIL**, contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la Alcaldesa Mayor de Bogotá y a la Secretaria de Educación de Bogotá, o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

⁵ Fl. 5 c. pruebas.

3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.
4. **NOTIFICAR** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes demandadas por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
6. Reconocer personería a Juan Pablo Orjuela Vega como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 1-7.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE ENERO DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

SECRETARIO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642019-0003600
Demandante	:	ELMER LUCIO MARTÍNEZ SANDOVAL Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES

ELMER LUCIO MARTÍNEZ SANDOVAL, QUINTILIANO MARTÍNEZ BAZAN y GLORIA EULALIA MARTÍNEZ SANDOVAL por medio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial y extrapatrimonial por el daño antijurídico ocasionado por la privación injusta de la libertad de Elmer Lucio Martínez Sandoval.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudiará lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la parte demandada sea declarada extracontractualmente responsable por los perjuicios causados con ocasión de la privación injusta de la libertad de Elmer Lucio Martínez Sandoval.¹

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la Oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales no supera el límite de los 500 smmlmv allí establecidos, por cuanto se fijó en \$13.026.695 (fl.7)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento la providencia con la cual el Juzgado 48 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá absolvió al señor Elmer Lucio Martínez Sandoval de los delitos de secuestro simple y acceso carnal violento agravado, fue emitida el **30 de marzo de 2017** (fls.31-37).

Si bien no existe en el expediente constancia de ejecutoria de la sentencia mencionada, se partirá del hecho que la misma fue notificada en esa misma fecha por cuanto por regla general las providencias se notificarán a las partes en estrados, en virtud del artículo 168 del CPP. En ese sentido, el cómputo del término inició el 31 de marzo de 2017, luego el término de los dos (2) años venció, en principio, el **1 de abril de 2019**².

La demanda se presentó el **18 de febrero de 2019** (fl.131), por lo que se concluye que se hizo oportunamente, incluso sin tener en cuenta la suspensión del término de caducidad que operó mientras se tramitó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437, al haber agotado el requisito de procedibilidad

leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

² El 31 de marzo de 2019 fue domingo por lo que el término se traslada al siguiente día hábil, es decir, el lunes 1 de abril de 2019.

consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la respectiva constancia vista a folio 14, emitida por la PROCURADURÍA 7 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que dan cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **ELMER LUCIO MARTÍNEZ SANDOVAL, QUINTILIANO MARTÍNEZ BAZAN y GLORIA EULALIA MARTÍNEZ SANDOVAL**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto, son: la víctima directa, su padre y su hermana³, quienes sufrieron los presuntos perjuicios materiales y morales por la privación injusta de la libertad de Elmer Lucio, su hijo y hermano.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causa del presunto daño antijurídico, guarda relación con la privación injusta de la libertad que se le endilga a la Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación, por la que resultó perjudicado **ELMER LUCIO MARTÍNEZ SANDOVAL**, su padre y su hermana. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva, pues los demandantes le endilgan responsabilidad por tales hechos.

La demanda inicialmente fue presentada igualmente en contra de la Nación – Policía Nacional, no obstante, en su escrito de subsanación el apoderado prescindió de las pretensiones en contra de esa entidad, por lo que se rechazará la demanda en cuanto a ella.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de reparación directa presentada por **ELMER LUCIO MARTÍNEZ SANDOVAL, QUINTILIANO MARTÍNEZ BAZAN y GLORIA**

³ Fls.23-24.

EULALIA MARTÍNEZ SANDOVAL contra la **NACIÓN – POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **ADMITIR** la presente demanda de reparación directa presentada por **ELMER LUCIO MARTÍNEZ SANDOVAL, QUINTILIANO MARTÍNEZ BAZAN y GLORIA EULALIA MARTÍNEZ SANDOVAL**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ** en su calidad de **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a **FABIO ESPITIA** en su calidad de **FISCAL GENERAL ENCARGADO** o quiénes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
4. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta destinada para el efecto.
5. **NOTIFICAR** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes demandadas por el término de **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 1437.
7. Reconocer personería a Emiro Antonio Vargas como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes visibles a folios 13, 137-139.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**

-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **24 DE ENERO DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

SECRETARIO



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	1100133430642019-0023100
Demandante	:	JANETTE CARDOZO HOYOS
Demandado	:	BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

- Lo anterior por cuanto el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437, exige como contenido de la demanda:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Del contenido del libelo se encuentra que la demandante endilga responsabilidad a BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SDM y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN bajo la teoría de la falla en el servicio de dichas entidades, la Fiscalía al no vincular a la demandante al proceso penal No. 702755 y la SDM al expedir el auto No. 14726 de 1 de marzo de 2018 acatando una orden judicial de aquella.

No obstante la presunta responsabilidad que se endilga a las entidades demandadas no se concreta en qué consiste la misma en cada caso, no resulta claro en **qué acción u omisión** de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN radican los cargos endilgados a cada cual. En lo que la demanda debe ser precisa y concreta.

No se especifica en qué normas radica la obligación que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD – SDM omitió y que fue causa eficiente para la generación del daño que se pretende endilgar a esa entidad. Frente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN debe concretarse en qué normas o reglamentos se encuentran sus obligaciones presuntamente incumplidas de vincular a la hoy demandante al proceso penal No. 702755 y cuál fue y en qué consistió su acción u omisión que contribuyó al resultado dañoso.

Debe observarse que los argumentos van encaminados más a controvertir la expedición del auto No. 14726 de 1 de marzo de 2018 y pretender más su nulidad por falsa motivación y violación del principio de legalidad, que a demostrar la presunta falla del servicio, razón por la cual la demanda deberá adecuarse también en este sentido.

En cuanto a los **hechos y omisiones**, la demanda se debe complementar y adecuar en punto de determinar: en qué hechos u omisiones puntuales y concretas radica el actor la responsabilidad endilgada a cada una de las entidades y empresas demandadas en el marco de las pretensiones incoadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA**

RESUELVE:

- I. **INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:
- De cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437, en el sentido de adecuar la demanda en cuanto a los hechos u omisiones precisos y concretos a partir de los cuales se le endilga a cada una de las entidades y empresas demandadas la presunta falla del servicio, traducidos en una acción u omisión. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA

CASZ

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior **24 DE ENERO 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Juez	:	Álvaro Carreño Velandia
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013334064-2018-00029-00
Demandante	:	Martha Lucía Pineda Rodríguez
Demandado	:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud Clínica de Occidente S.A. Cooomeva EPS

**REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA Y REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN**

I. OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Procede el despacho a rechazar la demanda frente a las entidades públicas demandadas y a declarar la falta de jurisdicción para conocer el asunto y en consecuencia ordenar su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, en atención a que este estrado judicial no es competente para conocer la presente controversia.

II. ANTECEDENTES

El 9 de febrero de 2018 Martha Lucía Pineda Rodríguez, Germán David Peñaloza González y María Valentina Peñaloza González representados por su padre Germán Peñaloza Sandoval, Luis Fernando Vargas Pineda, Ana Yancy Coy González y Leydi Yessenia Castro Pineda, por intermedio de apoderado presentaron demanda de reparación directa contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, la Clínica de Occidente S.A. y Coomeva E.P.S., por la omisión en la atención médica que produjo la muerte de Ana Rocío González Pineda el día 19 de diciembre de 2015.

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2019 (fl.166) se inadmitió la demanda para que la parte actora complementara los fundamentos fácticos de la demanda en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a la demandada Distrito Capital – Secretaría Distrital de Salud y que comprometen su responsabilidad. Además para que aportara copia de la solicitud que hubiere elevado ante dicha entidad con esa finalidad.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

110013334064-2018-00029-00
Martha Lucia Pineda Rodríguez y otros
Bogotá D.C., - Secretaria Distrital de Salud y otros

1.- El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

2.- El artículo 105 ibídem establece:

EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales".

3.- El artículo 168 de la misma obra establece:

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

IV. CASO CONCRETO

En el presente asunto se pretende declarar la responsabilidad patrimonial de las demandadas Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, la Clínica de Occidente S.A. y Coomeva E.P.S., por la omisión en la atención médica que produjo la muerte de Ana Rocío González Pineda el día 19 de diciembre de 2015.

De la lectura del escrito de la demanda el Despacho evidenció que la causa para demandar la constituía una presunta falla médica que originó la muerte de la señora Ana Rocío González Pineda, y que dentro de las demandadas solamente la que le prestó atención médica a la señora antes citada, fue la Clínica de Occidente por lo que en el auto inadmisorio se le solicitó a la parte actora que indicara concretamente los hechos y omisiones que le endilgaba a la parte demandada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y que comprometieran su responsabilidad, teniendo en cuenta que la misma no es prestadora directa de servicios de salud. Además para que aportara copia de la solicitud que hubiere elevado ante dicha entidad con la finalidad de que ejerciera su función de vigilancia y control para el caso específico de la paciente.

110013334064-2018-00029-00
Martha Lucia Pineda Rodríguez y otros
Bogotá D.C., - Secretaría Distrital de Salud y otros

En escrito del de subsanación de la demanda visible a folios 178 - 182, la parte actora señaló que en el caso particular de la Secretaría de Salud de Bogotá no ejerció control alguno, vigilancia o seguimiento del posoperatorio a Ana Rocío González Pineda, siendo su deber legal y contractual, contribuyendo a que la infección apareciera, se agravara y terminara con su vida. Aseguró así, que Bogotá D.C., - Secretaría Distrital de Salud omitió el deber legal de controlar, vigilar y fomentar la atención en salud de calidad que le prodigaban la EPS y IPS demandadas a la señora Ana Rocío González Pineda.

Adujo igualmente que la Secretaría de Salud de Bogotá tenía el deber legal de conocer, vigilar, inspeccionar e impartir órdenes a la Clínica de Occidente para que priorizaran el caso de la señora González Pineda como quiera que su situación era grave, lo que fácilmente se deducía de la de la complicación que tuvo en la cesárea donde sufrió una lesión vesical.

Pese a lo anterior, en la subsanación de la demanda indicó el apoderado que *"mis mandantes jamás presentaron queja, denuncia, reclamo, petición o similar al Distrito de Bogotá para que actuara en este caso, por considerar que se trataba de tareas que no tenían que ser activadas mediante cualquiera de estos mecanismos..."*

Visto lo anterior, es claro que la Secretaría de Salud del Distrito de acuerdo a las funciones descritas en el artículo 1 del Decreto 507 de 6 de noviembre de 2013, no tiene injerencia alguna en la casusa que originó la demanda, que no es otra que la prestación del servicio médico.

Si bien entre sus funciones se encuentran las de vigilar y controlar el sector salud y de inspección, control y vigilancia en salud pública en Bogotá, el desarrollo de las mismas no comporta para esa entidad un ejercicio automático omnipresente y omnisciente respecto de todas las posibles fallas en la prestación del servicio en la ciudad, esperar tal cosa es más que imposible. Lo anterior máxime cuando no se mencionó que se hubiese solicitado su intervención dentro de sus funciones de inspección control y vigilancia para el caso específico de la paciente.

Por esta razón fue que el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda solicitó a los demandantes que aportaran copia de la solicitud que hubiere elevado ante la Secretaría de Salud de Bogotá con la finalidad de que interviniera en el asunto particular de la señora González Pineda, pero no habiendo sido aportado, al contrario, habiendo afirmado claramente el apoderado del extremo activo que dicha solicitud nunca se surtió, es forzoso reiterar la conclusión al respecto, que la Secretaría de Salud del Distrito no intervino en los hechos u omisiones que desencadenaron la muerte de la señora González Pineda.

110013334064-2018-00029-00
Martha Lucía Pineda Rodríguez y otros
Bogotá D.C., - Secretaría Distrital de Salud y otros

Por esto, frente a la entidad demandada Secretaría de Salud de Bogotá la parte actora no indicó los hechos y omisiones que se le endilgan y que tengan relación estrecha con las pretensiones de la demanda y la falla en el servicio por la atención médica de la señora Ana Rocío González Pineda.

Por lo anterior, a juicio del Despacho quedan únicamente como entidades demandadas a la que se le atribuye responsabilidad por la atención prestada, la Clínica de Occidente S.A. y Coomeva E.P.S. S.A., personas jurídicas de derecho privado, constituidas como sociedades anónimas conforme a los certificados de existencia y representación legal aportados a folios 34 a 57 del plenario.

Razón por la cual se debe rechazar el presente asunto frente a la demandada Bogotá D.C., - Secretaría de Salud Distrital y el asunto será remitido a la jurisdicción ordinaria, Juez Civil del Circuito (Reparto) de conformidad con los artículos 15, 20 numeral 1 y 25 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** el medio de control frente a la demandada Bogotá D.C., - Secretaría de Salud Distrital por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 2.- DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer la presente controversia de conformidad con las consideraciones que anteceden.
- 3.- REMITIR** el presente proceso a la Jurisdicción Ordinaria, concretamente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto), para que conozcan del presente asunto. Oficiense como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

110013334064-2018-00029-00
Martha Lucía Pineda Rodríguez y otros
Bogotá D.C., - Secretaría Distrital de Salud y otros

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 de enero de 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	110013343064201900210-00
Demandante	:	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Demandado	:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES

EJECUTIVO
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. Antecedentes

El día 21 de junio de 2019¹, **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**², a través de apoderado judicial, instauró proceso ejecutivo contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de **\$123.035.455**, por concepto del reajuste pactado en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento de fecha 31 de octubre de 2014 suscrito por el ICFES y la Promotora de Comercio Inmobiliario – PROCOMERCIO S.A.; y por la suma de **\$97.397.000**, correspondiente a los intereses moratorios de ley permitidos una vez vencido el plazo del contrato, sobre la anterior suma de dinero por concepto de capital conforme a lo señalado en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. Consideraciones respecto de la solicitud del demandante

El numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 establece:

*"Para los efectos de este código constituyen título ejecutivo: (...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa de cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos**, los documentos que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión a la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones." (Se resalta)*

El artículo 430 del CGP³, indica que radicada la demanda

¹ Folio 59.

² Sociedad que se encuentra legitimada en la causa en virtud del contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración y pago suscrito entre ella y la Promotora de Comercio Inmobiliario PROCOMERCIO S.A. en cuya cláusula segunda se estableció que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de fiduciaria recibiría los derechos económicos que a PROCOMERCIO S.A. le correspondan en los contratos comerciales que celebre y que se ceden irrevocablemente a dicho patrimonio autónomo.

³ Código General del Proceso.

110013343064201900210-00
Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES

acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

La doctrina ha enseñado en cuanto a los títulos ejecutivos que cuando consten en un solo documento, se habla de un título ejecutivo simple; pero si consta en varios documentos, será complejo; **en materia administrativa los títulos ejecutivos tienden a estar integrados por varios documentos.**

El contrato estatal, es decir, el suscrito por una entidad pública constituye, como la regla general en estos casos lo indica, un título ejecutivo complejo. Sobre este punto se ha pronunciado el Consejo de Estado, indicando:

"Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de éste último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato."

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual depende el pago⁴. (Se resalta)

Igual que de la doctrina, de la jurisprudencia citada se deriva que el

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

110013343064201900210-00
 Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
 Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES

título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, contenido en un solo documento; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como suele ocurrir en las relaciones contractuales, en los que el título se compone por el contrato, las constancias de cumplimiento o recibo obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, el acto administrativo que lo liquida unilateralmente, entre otros documentos.

Como ya se indicó, el título ejecutivo en el presente evento es complejo y está constituido por el contrato y sus modificaciones, del acta de entrega del bien arrendado.

Con lo anterior este Despacho considera que los documentos presentados por la parte demandante cumplen con los requisitos sustanciales y formales para ser considerados como un título ejecutivo de carácter contractual: el contrato de arrendamiento de inmueble ubicado en la carrera 7ª No. 32-12 celebrado entre el ICFES y Promotora de Comercio Inmobiliario S.A. – PROCOMERCIO S.A.; el modificatorio No. 3 al mismo contrato; el acta de inicio de ejecución contractual y las actas de entrega del inmueble y las áreas arrendadas.

Procede entonces el despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado.

3. Jurisdicción y competencia

A través del presente asunto, la parte actora está formulando demanda ejecutiva, pretendiendo se libre mandamiento de pago contra el ejecutado por la suma de **\$123.035.455**, por concepto del reajuste pactado en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento de fecha 31 de octubre de 2014 suscrito por el ICFES y la Promotora de Comercio Inmobiliario – PROCOMERCIO S.A.; y por la suma de **\$97.397.000**, correspondiente a los intereses moratorio de ley permitidos una vez vencido el plazo del contrato, sobre la anterior suma de dinero por concepto de capital conforme a lo señalado en el artículo 884 del Código de Comercio.⁵

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda ejecutiva, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437, por cuanto la cuantía no excede de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁵ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (...)

4. Caducidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437, frente a la demanda ejecutiva, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en títulos derivados del contrato, decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, laudos arbitrales contractuales.

En el presente evento, según la cláusula segunda del modificatorio No. 3 al contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el valor del canon de arrendamiento se debía cancelar dentro de los 10 primeros días hábiles siguientes de cada mes. Para el caso del pago de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2016 dichas fechas vencieron los días 29 de julio, 11 de agosto, 13 de septiembre y 13 de octubre de 2016, respectivamente.

A partir de esas fechas se cuentan cinco (5) años de caducidad de este medio de control, luego el plazo se extiende, **para cada caso hasta el 29 de julio, 11 de agosto, 13 de septiembre y 13 de octubre de 2021**, época que aún no acontece.

Si la solicitud de librar mandamiento se elevó el **21 de junio de 2019**, se tiene que fue presentada de manera oportuna (fl.59).

5. Prueba documental que conforma el título ejecutivo

El contrato de arrendamiento de inmueble ubicado en la carrera 7ª No. 32-12 celebrado entre el ICFES y Promotora de Comercio Inmobiliario S.A. – PROCOMERCIO S.A.; el modificatorio No. 3 al mismo contrato; el acta de inicio de ejecución contractual y las actas de entrega del inmueble y las áreas arrendadas. (fls.15-58).

6. CONSIDERACIONES

La solicitud de librar mandamiento de pago elevada por la **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES** es procedente de conformidad con los siguientes fundamentos:

6.1.- El artículo 299 de la Ley 1437 en lo atinente al procedimiento que se ha de adelantar para la ejecución en materia de contratos señala:

“Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades

públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía".

6.2.- El artículo 422 del Código General del Proceso, establece: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Se resalta).

6.3.- El artículo 246 del CGP, dispone que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Teniendo en cuenta, los fundamentos fácticos enunciados, las pruebas allegadas y la reseña legal en comentario, se encuentra que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe conocer el presente asunto, y éste Juzgado es competente por el factor cuantía, además, se encuentran acreditados los elementos que configuran un título ejecutivo para estos eventos, por cuanto en el presente evento lo conforman: El contrato de arrendamiento de inmueble ubicado en la carrera 7ª No. 32-12 celebrado entre el ICFES y Promotora de Comercio Inmobiliario S.A. – PROCOMERCIO S.A.; el modificatorio No. 3 al mismo contrato; el acta de inicio de ejecución contractual y las actas de entrega del inmueble y las áreas arrendadas (fls.15-58).

6.4.- El inciso segundo del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993 establece: "Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado."

A juicio del Despacho este precepto resulta aplicable en la medida en que el contrato de arrendamiento suscrito por el ICFES y PROCOMERCIO S.A. es un contrato estatal al que le son aplicables las normas especiales del estatuto general de contratación de la administración pública.

6.5.- Finalmente, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, librando ejecución en la forma que considera legal de acuerdo con el título y pruebas aportadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES** por las siguientes cantidades:

- Por la suma de \$123.035.455, por concepto del reajuste pactado en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento de fecha 31 de octubre de 2014 suscrito por el ICFES y la Promotora de Comercio Inmobiliario – PROCOMERCIO S.A.;
- Por los intereses causados a partir de la exigibilidad de los cánones de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2016 a una tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, en los términos del inciso segundo del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993.

2.- Sobre costas del presente asunto, se decidirá en su oportunidad.

3.- NOTIFICAR al Director General del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 14437.

Correrle traslado para que en el término legal de **DIEZ (10) días** de considerarlo necesario proponga excepciones a su favor, o dentro de los cinco (5) primeros cancele la obligación.

4.- SEÑALAR por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000), que el demandante deberá depositar dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta dispuesta para tal efecto. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

5.- RECONOCER personería a Esteban Camilo Marín Maldonado para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Álvaro Carreño Velandia
JUEZ

110013343064201900210-00
Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES

CASZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **24 DE ENERO DE 2020** a las
ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Saavedra
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA- CONCILIACION PREJUDICIAL
RADICACION No.:	110013343-064-2019-00269-00
DEMANDANTE:	DALYS CAMELO TARAZONA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

DALYS CAMELO TARAZONA actuando en nombre propio y en representación de su hija menor KATERIN PAOLA MONTESINO CAMELO, PEDRO NOLASCO MONTESINO RODRÍGUEZ, LUZ HELENA GONZÁLEZ CAMELO, ANGELO DAVID MONTESINO CAMELO, JOSÉ DANIEL MONTESINO CAMELO, EVER SANTANDER CAMELO NOVA, YOLIMA KARINA CAMELO PEDROZO y SANDRA IRINA TARZONA, a través de apoderada judicial, convocaron a audiencia de conciliación prejudicial a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de conciliar el pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados en razón a la muerte de PEDRO JOSÉ MONTESINO CAMELO en calidad de infante de marina regular, en hechos ocurridos el 15 de febrero de 2019, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

1. Hechos

-. Pedro José Montesino Camelo, para la época de los hechos se encontraba vinculado a la Armada Nacional en condición de soldado regular, adscrito al Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 51 en Puerto Carreño - Vichada.

-. El 15 de febrero de 2019 el Imar Pedro José Montesino Camelo se encontraba de servicio de guardia centinela cubierta, los Infantes de marina Ortíz Manjarréz Jesús David y Angulo Cortés Jairo Estiven se encontraban realizando aseo al sector de la cocina de la unidad, cuando el Imar Angulo Cortés Jairo Estiven vulnera las medidas de seguridad, manipulando su arma de dotación de manera irresponsable, cargando el fusil sin tener la orden de hacerlo, por lo que su compañero Ortíz Manjarréz

Jesús David le pide que deje de jugar con su armamento, sin embargo aquel hace caso omiso y se dirige hacia donde se encontraba el Infante de marina Pedro José Montesino Camelo apuntándole con su arma de dotación, por lo que le pide que deje de apuntarle, pero el Imar Angulo Cortés acciona su arma, impactándolo a la altura de la mejilla derecha ocasionándole la muerte.

-. Que por los anteriores hechos se adelantó por parte del Comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 51, Teniente Coronel de Infantería de Marina Gustavo Alfonso Liévano Granobles, el Informe de novedad 20194243780401443 de fecha 15 de febrero de 2019, en el cual se precisaron las circunstancias de tiempo y lugar en que se presentaron los hechos.

2. Pruebas que obran en la conciliación

-. Poderes otorgados por los convocantes a la abogada Mónica Patricia García Mejía (fls.11-22).

-. Informe de novedad de 15 de febrero de 2019, emitido por el Comandante del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 51, Teniente Coronel de Infantería de Marina Gustavo Alfonso Liévano Granobles, describiendo los hechos en los que falleció el Imar Pedro José Montesino Camelo (fl.48)

-. Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los convocantes, excepto el de SANDRA IRINA TARZONA (fls.34-45).

-. Copia del Registro Civil de Defunción de Pedro José Montesino Camelo (fl.40)

-. Constancia de tiempo de servicio militar del infante de marina Pedro José Montesino Camelo (fls.49 y 51)

-. Copia de la sentencia de fecha 27 de junio de 2019 expedida dentro del proceso penal 50573-61-05641-2019-85014-00 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta, junto con su constancia de ejecutoria (fls.66-69)

3. Del acuerdo conciliatorio

El día 13 de agosto de 2019, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se acordó lo siguiente (fls.37 y 38):

"En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: 'Se ratifican los extremos de la solicitud de conciliación, en especial las pretensiones...'

(...)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: 'En sesión del 01 de agosto de 2019 el Comité de Conciliación decidió por unanimidad conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para **DALYS CAMELO TARAZONA** y **PEDRO NOLASCO MONTESINO RODRÍGUEZ**, en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para **KATERIN PAOLA MONTESINO CAMELO**, **LUZ HELENA GONZÁLEZ CAMELO**, **ANGELO DAVID MONTESINO CAMELO** y **JOSÉ DANIEL MONTESINO CAMELO**, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para **EVER SANTANDER CAMELO NOVA**, en calidad de abuelo del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Nota: No se efectúa ofrecimiento a las tías y hermanas de crianza del lesionado, por cuanto en ésta etapa no se encuentra acreditado el perjuicio moral alegado.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que "no puede presumirse que la muerte de una persona menos de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres" si no se encuentra demostrado que "(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad (...)", situación que no se acredita en este caso.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437...

El Comité de Conciliación autoriza REPETIR en contra de los señores **ANGULO CORTES JAIRO ESTIVEN** de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 678 de 2001.'

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: 'En este estado de la diligencia manifiesto que acepto la fórmula de arreglo conciliatorio propuesta por la entidad

*convocada en todos en cada uno de los términos señalados en el parámetro expedido por la secretaria técnica del comité de conciliación que se allega a esta diligencia.
(...)"*.

4. Trámite Procesal

- El 18 de junio de 2019, los convocantes DALYS CAMELO TARAZONA actuando en nombre propio y en representación de su hija menor KATERIN PAOLA MONTESINO CAMELO, PEDRO NOLASCO MONTESINO RODRÍGUEZ, LUZ HELENA GONZÁLEZ CAMELO, ANGELO DAVID MONTESINO CAMELO, JOSÉ DANIEL MONTESINO CAMELO, EVER SANTANDER CAMELO NOVA, YOLIMA KARINA CAMELO PEDROZO y SANDRA IRINA TARZONA, por intermedio de apoderada judicial, radicaron solicitud de conciliación prejudicial, la cual le correspondió a la Procuraduría 119 Judicial II Para Asuntos Administrativos (fls.1-10).
- Mediante Auto No. 001-357613 de 12 de julio de 2019, la Procuraduría 119 Judicial II Para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud de conciliación y señaló fecha para audiencia (fl.25).
- El 13 de agosto de 2019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación y teniendo en cuenta el acuerdo al que llegaron las partes, se dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – reparto (fls.37-38 y 52).
- Por reparto del 16 de agosto de 2019, le correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho Judicial (fl.53).

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, los señores DALYS CAMELO TARAZONA actuando en nombre propio y en representación de su hija menor KATERIN PAOLA MONTESINO CAMELO, PEDRO NOLASCO MONTESINO RODRÍGUEZ, LUZ HELENA GONZÁLEZ CAMELO, ANGELO DAVID MONTESINO CAMELO, JOSÉ DANIEL MONTESINO CAMELO, EVER SANTANDER CAMELO NOVA, YOLIMA KARINA CAMELO PEDROZO y SANDRA IRINA TARZONA en calidad de convocantes y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, como entidad convocada, el día 13 de agosto de 2019, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, por los perjuicios materiales y morales ocasionados, como consecuencia de la muerte del señor Pedro José Montesino Camelo, en hechos ocurridos el 15 de febrero de 2019, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Respecto a la conciliación prejudicial, el artículo 64 de la ley 446 del 7 de julio de 1998, dispone: *“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”*.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de esta jurisdicción, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida

Lo anterior se estableció como requisito de procedibilidad, previo a interponer el respectivo medio de control, tal y como lo dispone el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).”

Aunado a lo anterior, corresponde al Juez Administrativo la valoración sobre la existencia y legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (artículo incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1998 artículo 60.):

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

De lo que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación, los siguientes:

- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- La naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.
- Que se encuentren acreditados los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no contrarié la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.

Los convocantes¹ actúan en el presente asunto a través de apoderada judicial, abogada Mónica Patricia García Mejía, identificada con la cédula 52.896.743 y T.P. No. 169.183, de acuerdo a los poderes obrantes a folios 11-22.

Así mismo, la solicitud de conciliación se formuló ante la Procuraduría 119 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.

La entidad convocada, corresponde a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, quien actúa a través de la Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien confirió poder a Jorge Iván Reyes Barrera, facultándolo para conciliar en el presente asunto dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa (fl. 35).

Debe precisar el Despacho que el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, autorizó conciliar con la parte convocante, el reconocimiento de indemnización por perjuicios morales ocasionados a los convocante, bajo la teoría jurisprudencial del depósito,

¹ Dalys Camelo Tarazona actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Katerin Paola Montesino Camelo, Pedro Nolasco Montesino Rodríguez, Luz Helena González Camelo, Angelo David Montesino Camelo, José Daniel Montesino Camelo, Ever Santander Camelo Nova, Yolima Karina Camelo Pedrozo Y Sandra Irina Tarazona.

en los términos convenidos ante el Procurador Judicial Delegado, cuya legalidad se analiza en la presente providencia (fls.61-62).

En el presente asunto obra como convocante: los señores DALYS CAMELO TARAZONA actuando en nombre propio y en representación de su hija menor KATERIN PAOLA MONTESINO CAMELO, PEDRO NOLASCO MONTESINO RODRÍGUEZ, LUZ HELENA GONZÁLEZ CAMELO, ANGELO DAVID MONTESINO CAMELO, JOSÉ DANIEL MONTESINO CAMELO, EVER SANTANDER CAMELO NOVA, YOLIMA KARINA CAMELO PEDROZO y SANDRA IRINA TARZONA en calidad de madre, padre, hermanos, abuelo materno y tías del occiso Pedro José Montesino Camelo víctima de disparo con arma de dotación oficial que le causó la muerte, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, de acuerdo a lo indicado en el Informe de Novedad del 15 de febrero de 2019 (fl. 48).

3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Al tenor de lo previsto en el literal i) del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, que en el presente caso corresponde al 15 de febrero de 2019, fecha en la cual el infante de marina regular Pedro José Montesino Camelo falleció, de acuerdo a lo consignado en el Registro Civil de Defunción (fl.40).

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 18 de junio de 2019, el Despacho encuentra que no ha vencido el término de caducidad de la acción (fl.25).

4. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, junto con la indemnización por los perjuicios causados a los convocantes a consecuencia de la muerte de su hijo, hermano y nieto, el señor Pedro José Montesino Camelo cuando prestaba el servicio militar obligatorio y recibió un impacto con arma de fuego de dotación del también infante de marina Jairo Estiven Angulo Cortés, lo que conllevó a su muerte (fls.37-38).

5. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.

En el presente caso, a partir del Informe de novedad del 15 de febrero de 2019 (fl.48) y del certificado suscrito por el jefe de personal del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 51 (fl.49), se acredita que Pedro José Montesino Camelo se desempeñaba como infante de marina regular adscrito a esa unidad de la Infantería y que sufrió una herida por arma de fuego, así:

"Con toda atención me dirijo al señor Coronel de I.M. Comandante de la Brigada de I.M. No. 5, con el fin de informar los hechos ocurridos el día 15 de febrero de 2019 a bordo de la EMAF "CSCIM Rubén Darío Díaz", al mando del SPCIM Escobar Camargo Jhon, en donde perdió la vida el IMR 1216977527 Montesino Camelo Pedro José, contingente 3/17 así:

El IMR Montesino Camelo Pedro José se encontraba de servicio de guardia centinela cubierta, el IMR Ortíz Manjarréz Jesús David y el IMR Angulo Cortés Jairo Estiven se encontraban realizando aseo al sector de la cocina de la Unidad, el IMR Pai Cuaichar Jhan Aimer se encontraba en la cocina tomando agua. El IMR Angulo Cortés Jairo Estiven, vulnerando las medidas de seguridad, manipula de manera irresponsable con su arma de dotación, cargando el fusil sin tener la orden de hacerlo, en repetidas ocasiones el IMR Ortíz Manjarréz Jesús David le dijo que dejara de jugar con su armamento, a lo cual el IMR Angulo Cortés Jairo Estiven hizo caso omiso. El IMR Angulo Cortés Jairo Estiven se dirige a donde estaba el IMR Montesino Camelo Pedro José apuntándole con su arma de dotación sin razón aparente, según versión de los IMR testigos de homicidio, el IMR Montesino Camelo Pedro José le dijo al IMR Angulo Cortés Jairo Estiven que no le apuntara, pero el Angulo Cortés Jairo Estiven acciona su arma de dotación impactando al IMR Montesino Camelo Pedro José a la altura de la mejilla derecha ocasionándole la muerte."

A la luz de los hechos probados dentro de la presente actuación, es preciso señalar en primer lugar que el H. Consejo de Estado ha previsto que "cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar".

Agrega la Máxima Corporación, "Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente

a las cargas públicas² ; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos³ ; pero, en todo caso, **ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal**⁴.

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, en el caso concreto se observa que el deceso de Pedro José Montesino Camelo, fue producto del accionar de otro compañero infante de marina regular Jairo Estiven Angulo Cortés; circunstancia que dio lugar a que se adelantara la investigación penal, por cuanto se estaría ante la presunta comisión de un delito y/o conducta irregular que amerita ser investigada por las autoridades respectivas.

De la sentencia aportada al expediente de fecha 27 de junio de 2019 expedida dentro del proceso penal 50573-61-05641-2019-85014-00 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López – Meta (fls.66-69), en la que se condenó al infante de marina Jairo Stiven Angulo Cortés por el homicidio culposo de Pedro José Montesino Camelo se concluye en cuanto a las circunstancias de su muerte que la misma fue ocasionada por su compañero de unidad Jairo Stiven Angulo Cortés luego de que “accionara su arma de dotación tipo fusil de manera accidental, ocasionándole un impacto a la altura de la mejilla derecha”⁵ lo que le ocasionó la muerte.

Al haber aceptado los cargos imputados por el ente investigador, concluye el juez penal que “el acusado, con la acción típica imputada, al

² En sentencia de 10 de agosto de 2005, exp: 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridos por un infante de marina, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: “...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del infante de marina conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Ariporo dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho”.

³ En sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 15.445, dijo la Sala: “En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de daño especial cuando el “daño” tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando los conscriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos...Ha partido de la regulación legal especial contemplada para la Fuerza Pública y en especial para los conscriptos, y ha concluido que cuando las pruebas son indicadoras de que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos no se requiere realizar valoración subjetiva de conducta del demandado; que sólo es necesario demostrar: el ejercicio por parte del Estado de una actividad de riesgo en desarrollo del servicio militar prestado -o por su destinación o por su estructura-; el daño antijurídico; y el nexo de causalidad eficiente y determinante entre ese riesgo y el daño causado al conscripto; y que el demandado sólo se exonera por causa extraña, es decir por el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y fuerza mayor”.

⁴ CONSEJO DE ESTADO -SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - 22 de abril de 2009. Radicación: 25000-23-26-000-1995-01600-01(18070)

⁵ Alude la sentencia en este punto al informe de primer respondiente, en este caso, del Sargento Primero Jhon Fredy Escobar Camargo.

faltar el deber objetivo de cuidado, esto es como lo haría una persona razonable y prudente puesta en su lugar, máxime cuando el infante de marina ANGULO CORTÉS, había recibido instrucción de armamento, además, entre ellos el fusil Colt, calibre 5.56, con el que se ocasionó el accidente, así como instrucción del decálogo de seguridad con el uso de armas de fuego y medidas de seguridad personal, conforme a las anotaciones que aparecen en el sumario de órdenes permanente EMA FARC 1533, injustamente lesionó el bien jurídico de la vida y la integridad personal tutelados por el Estado."

En tal sentido, el Despacho observa que con las pruebas aportadas, se demuestra que la muerte del señor Pedro José Montesino Camelo tiene como origen la fuente obligacional en cabeza de la entidad convocada frente a los conscriptos, pues del Informe de novedad del 15 de febrero de 2019, se evidencia que existió la participación de un compañero del occiso, y que al ser revisada esta conducta por el juez penal, a más de haber aceptado los cargos, se concluyó que las circunstancias de la muerte del infante de marina Montesino Camelo constituyeron un homicidio culposo perpetrado por su compañero Angulo Cortés.

Las circunstancias descritas en el Informe de novedad de 15 de febrero de 2019 pueden corroborarse en la sentencia emitida por el juez penal, de lo cual concluye el Despacho que las circunstancias de la muerte del infante de marina Pedro José Montesino Camelo cuando prestaba su servicio militar son atribuibles a la Armada Nacional, dado que no existe ninguna eximente de responsabilidad frente al deber de cuidado y vigilancia de quienes están sujetos a su imperio mientras se hallan asumiendo la carga pública de prestar el servicio militar obligatorio.

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Juzgado que la conciliación extrajudicial, verificada ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos el 13 de agosto de 2019, cumple con los requisitos necesarios para su aprobación, por cuanto existen las pruebas suficientes que logren determinar que la muerte del infante de marina regular Pedro José Montesino Camelo es atribuible única y exclusivamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

En consecuencia, se aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado por los señores DALYS CAMELO TARAZONA actuando en nombre propio y en representación de su hija menor KATERIN PAOLA MONTESINO CAMELO, PEDRO NOLASCO MONTESINO RODRÍGUEZ, LUZ HELENA GONZÁLEZ CAMELO, ANGELO DAVID MONTESINO CAMELO, JOSÉ DANIEL MONTESINO CAMELO, EVER SANTANDER CAMELO NOVA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos el 13 de agosto de 2019.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 13 de agosto de 2019, ante la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre DALYS CAMELO TARAZONA actuando en nombre propio y en representación de su hija menor KATERIN PAOLA MONTESINO CAMELO, PEDRO NOLASCO MONTESINO RODRÍGUEZ, LUZ HELENA GONZÁLEZ CAMELO, ANGELO DAVID MONTESINO CAMELO, JOSÉ DANIEL MONTESINO CAMELO, EVER SANTANDER CAMELO NOVA y el MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En donde la entidad pagará a la convocante:

PERJUICIOS MORALES:

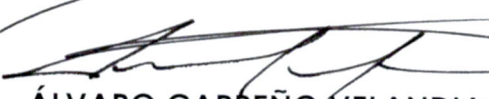
Para DALYS CAMELO TARAZONA y PEDRO NOLASCO MONTESINO RODRÍGUEZ, en calidad de padres del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para KATERIN PAOLA MONTESINO CAMELO, LUZ HELENA GONZÁLEZ CAMELO, ANGELO DAVID MONTESINO CAMELO y JOSÉ DANIEL MONTESINO CAMELO, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para EVER SANTANDER CAMELO NOVA, en calidad de abuelo del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

SEGUNDO.- Por Secretaría, expídase a las partes copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

110013343064-2019-00269-00
DALYS CAMELO TARAZONA Y OTROS
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 24 DE ENERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	11001334306420160025200
Demandante	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Demandado	:	Ricardo Emilio Cifuentes Ordóñez

REPETICIÓN

Requiere apoderado – sucesión procesal

I. Antecedentes

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 21 de agosto de 2014, como se observa folios 290 a 292 del plenario.

A través de escrito radicado el 4 de abril de 2019 (fl.470) el apoderado de la parte actora indicó que el señor Ricardo Emilio Cifuentes Ordóñez, al parecer falleció el día 4 de diciembre de 2018 por lo que solicitó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener copia del certificado de defunción del citado demandado.

A folios 489-490 se encuentra la respuesta dada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil – Servicio Nacional de Inscripción – Dirección Nacional de Registro Civil, a la cual se anexa copia del registro civil de defunción del señor Ricardo Emilio Cifuentes Ordóñez con cédula 14.245.572 quien falleció el día 3 de diciembre de 2018.

II. Consideraciones

Los artículos 68 y 70 del CGP establecen la figura de la sucesión procesal, a través de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que asume el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención. Figura que puede darse por muerte, ausencia o interdicción de la persona natural, entre otras causales.

Al estudiar la figura de la sucesión procesal, el Consejo de Estado¹, en decisión del 15 de agosto de 2013, dispuso lo siguiente:

*"(...) por distintas razones puede ocurrir que, durante el desarrollo del proceso, una de las partes (actor o demandado) en cualquier momento pueda ser reemplazado por otro sujeto que pasa a ocupar su lugar en el litigio, que produce como efecto inmediato el cambio de titularidad de los derechos subjetivos que conforman el objeto del proceso. **El fenómeno es conocido como sucesión procesal**" (...)* (Se resalta).

En este sentido, se tiene que el demandado Ricardo Emilio Cifuentes Ordóñez, falleció el **3 de diciembre de 2018** (fl.490), tal y como se observa del registro de defunción aportado al proceso por con la respuesta remitida al Despacho por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Encuentra el Despacho que para el presente asunto es preciso dar aplicación al precitado artículo 68 del CGP establece:

"Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador." (Se resalta)

En este sentido se requerirá al apoderado de la parte demandante para que manifieste dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia si conoce de la existencia de cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador del señor Ricardo Emilio Cifuentes Ordóñez, de ser así, aporte lo documentos en los que conste tal calidad, en caso contrario para que de la misma manera así lo exprese.

Por las razones antes expuestas, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

1. **REQUERIR** al apoderado del extremo activo para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia manifieste si conoce de la existencia de cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o curador del señor Ricardo Emilio Cifuentes Ordóñez. Si tiene conocimiento de haberse iniciado proceso de sucesión del citado causante, evento en el cual deberá aportar copia de la providencia que los hubiere reconocido.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección A, 15 de agosto de 2013 41001-23-31-000-2001-00822-01 (1548-11) MP Bertha Lucía Ramírez.

Además, deberá aportarse copia de los documentos que acrediten dicha calidad de las personas eventualmente reconocidas en el sucesorio para efectos de dar trámite a la sucesión procesal del causante Ricardo Emilio Cifuentes Ordóñez, en aplicación de lo previsto en el artículo 68 del CGP, en concordancia con el artículo 87 incisos 2 y 3.

2. Cumplido el término anterior ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Álvaro Carreño Velandia
JUEZ

CASZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **24 de enero de 2020** a las ocho
de la mañana (8:00 a.m.).-

OSCAR ROBERTO REYES SANABRIA
SECRETARIO



JUEZ	:	Álvaro Carreño Velandia
Ref. Expediente	:	118012326000-200201182-01
Demandantes	:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado	:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Bogotá, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO
Aprueba Crédito

En atención al memorial de fecha 8 de noviembre de 2018 en el que la parte demandada allegó comprobante de depósito judicial por la suma de \$761.949.993, aportando el soporte de la liquidación hecha y las respectivas constancias del depósito judicial (fls.343-348).

Y considerando que a través del auto de 20 de mayo de 2019 y en aplicación del artículo 461 del CGP el Despacho dispuso correr traslado por el término de 3 días a la Procuraduría General de la Nación de la liquidación del crédito y del título acompañado (fl.349).

A partir de lo anterior, debe tener en cuenta que el numeral 2º artículo 446 del Código General del Proceso establece:

"2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."

Así las cosas, se observa que la parte ejecutante dentro del término del traslado guardó silencio frente a la liquidación presentada por el extremo pasivo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutada obrante a folio 347.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, vuelva el expediente al despacho para resolver acerca de la entrega de dineros, con informe secretarial de existencia de títulos y dineros a órdenes del Juzgado y proceso, así como respecto de quien o por qué motivo se consignaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

CASZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **24 DE ENERO DE 2020** a las
ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO